



XI legislatura

Año 2025

Parlamento  
de Canarias

Número 71

6 de marzo

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**11L/PL-0008** De medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio)

Del Grupo Parlamentario Mixto	Página 4
Del Grupo Parlamentario Socialista Canario	Página 4
De los grupos parlamentarios Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto	Página 26
Del Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc)	Página 40
Del Grupo Parlamentario VOX	Página 50

### PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**11L/PL-0008** *De medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio)*

(Publicación: BOPC núm. 458, de 19/12/2024)

#### Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia en reunión celebrada el 20 de febrero de 2025, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

#### 1. PROYECTOS DE LEY

1.1. De medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio)

**- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA**

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia acuerda por unanimidad:

**Primero.** Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Gustavo Adolfo Santana Martel.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Rosa Bella Cabrera Noda.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D.<sup>a</sup> Socorro Beato Castellano.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Jana María González Alonso.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.<sup>a</sup> Luz Reverón González.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Mónica Muñoz Peña.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D.<sup>a</sup> Carmen Rosa Hernández Jorge.
- Suplente: D. Luis Alberto Campos Jiménez.

DEL GP VOX:

- Titular: D.<sup>a</sup> Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

**Segundo.** Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

**- ENMIENDAS AL ARTICULADO**

Según consta en la diligencia del secretario general de 5 de febrero de 2025, en el plazo hábil, prorrogado, para presentar enmiendas al articulado al proyecto de ley de referencia, que finalizó a las 23:59:59 horas del día 4 de febrero de 2025, se han presentado las siguientes:

- UNA, del GP Mixto, RE núm. 202410000013939, de 15 de noviembre de 2024, numerada 1.
- CINCUENTA, del GP Socialista Canario, RE núm. 202510000001333, de 4 de febrero de 2025, numeradas 2 a 51.
- CUARENTA Y CUATRO, de los GP Nacionalista Canario (CCA), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, RE núm. 202510000001334, de 4 de febrero de 2025, numeradas 52 a 95.
- TREINTA Y TRES, del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), RE núm. 202510000001374, de 5 de febrero de 2025, numeradas 96 a 128, recibidas según la diligencia del secretario general de 5 de febrero de 2025, a las 16:01 horas del día 4 de febrero de 2025.
- DOCE, del GP VOX, RE núm. 202510000001376, de 5 de febrero de 2025, numeradas 129 a 140, recibidas según la diligencia del secretario general de 5 de febrero de 2025, a las 19:04 horas del día 4 de febrero de 2025.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo hábil prorrogado para ello, según consta en la diligencia del secretario general de 5 de febrero de 2025, y visto el informe jurídico de fecha 20 de febrero de 2025 emitido por el letrado adscrito a la comisión que se incluye como anexo al acta, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, tras deliberar, acuerda por unanimidad:

**Primero.** Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara:

- Enmienda n.º 1 del GP Mixto.
- Enmiendas n.ºs 2, 3, 5, 6, 9 a 31, 33 a 38, 40, 41 y 43 a 51 del GP Socialista Canario.
- Enmiendas n.ºs 52 a 89 y 91 a 95 de los GP Nacionalista Canario (CCA), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.
- Enmiendas n.ºs 96, 97, 102, 103, 106, 111 a 115, 117 a 128 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc).
- Enmiendas n.ºs 129, 130 y 132 a 140 del GP VOX.
- Enmiendas n.º 8 del GP Socialista Canario y n.º 90 de los GP Nacionalista Canario (CCA), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto, considerando que el dictamen del Consejo Consultivo

de Canarias n.º 476/2024, de 28 de agosto, no consideró que incurriese en inconstitucionalidad el artículo 8 del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio, que en términos similares a las enmiendas referidas incrementó el porcentaje previsto en el artículo 70.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La admisión a trámite se produce con las siguientes incidencias:

a) La enmienda n.º 16 del GP Socialista Canario se admite a trámite como enmienda de supresión del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 26.

b) La enmienda n.º 106 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite a trámite como enmienda de modificación del primer párrafo y no como enmienda de adición.

c) La enmienda n.º 117 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), se admite a trámite como enmienda de modificación del párrafo primero de la disposición adicional séptima.

d) La enmienda n.º 122 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite a trámite como enmienda de modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 30.

e) La enmienda n.º 128 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) se admite a trámite como enmienda de modificación de la disposición final séptima para la adición de un nuevo apartado, y no como enmienda de adición.

f) La enmienda n.º 140 del GP VOX se admite a trámite como enmienda de supresión, ya que, aunque el grupo parlamentario indique de manera disyuntiva “*Supresión o modificación, en su caso*” lo cierto es que tampoco propone un nuevo texto, de lo que se desprende, en aras a la celeridad propia que demanda el procedimiento por la vía de urgencia, determinar que la intención del grupo enmendante es suprimir y no modificar.

**Segundo.** Tomar razón de la retirada de la enmienda n.º 131 del GP VOX.

**Tercero.** Apreciar que las enmiendas n.ºs 4, 32, 39 y 42 del GP Socialista Canario, y las enmiendas n.ºs 98 y 101 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), pudieran suponer aumento de los créditos o disminución de los ingresos del presupuesto en vigor, y en consecuencia remitirlas al Gobierno de Canarias, por conducto de la Presidencia del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.1 del Reglamento de la Cámara, para que preste o no su conformidad a la tramitación en un plazo no superior a ocho días (artículos 131.2, 109 y 161.4 del Reglamento de la Cámara), quedando entretanto pendientes de admisión.

**Cuarto.** No admitir las siguientes enmiendas:

- Enmiendas n.º 7 del GP Socialista Canario y n.º 104 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc) por apreciarse la conculcación del artículo 149.1.18.<sup>a</sup> CE. De acuerdo con la STC 115/2019, de 16 de octubre, “*las mesas pueden controlar el contenido material de las iniciativas parlamentarias, para el caso de que se trate de propuestas o proposiciones cuya inconstitucionalidad sea palmaria y evidente (STC 47/2018, FJ 4, con cita de la STC 10/2016, de 1 de febrero, FJ 4)*”. Si bien “*i) con carácter general las mesas no deben inadmitir propuestas o proposiciones, a causa de la supuesta inconstitucionalidad de su contenido, porque ello infringiría el derecho fundamental de sus impulsores, reconocido en el art. 23.2 CE; ii) este principio general consiente una limitada salvedad, pudiendo las mesas inadmitir a trámite propuestas o proposiciones cuya contradicción con el Derecho, o cuya inconstitucionalidad, sean palmarias y evidentes; iii) de esa excepcional potestad para no dar curso a la propuesta de que se trate, no puede deducirse una obligación de la mesa de paralizar la tramitación de las iniciativas evidentemente inconstitucionales. Y como no existe tal obligación, su incumplimiento no ocasionaría la infracción del ius in officium (artículo 23.2 CE) de quienes denuncien la omisión del control*”. En su virtud, la Mesa aprecia que las medidas propuestas en ambas conculcan de manera palmaria y evidente la Constitución al desconocer la competencia exclusiva del Estado para el establecimiento de las bases del régimen estatutario de los funcionarios, régimen que se encuentra en los artículos 55.2 c) y 60.3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ambas enmiendas persiguen que las organizaciones sindicales más representativas estén legitimadas para formar parte de los tribunales de selección, al menos como observadores o colaboradores, y formar parte equivale a pertenecer al órgano de selección, incluso aunque se realice con una condición ajena a la pertenencia –observador o colaborador–, cuestión que evidencia una clara incongruencia interna dentro de la enmienda. Por ese motivo, la Mesa de la Comisión acuerda su inadmisión.

- Enmiendas n.ºs 99, 100, 105, 107, 108, 109, 110 y 116 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc), por infringir lo dispuesto en el artículo 130.3 del Reglamento de la Cámara, al no contener el texto concreto que se exige en atención a la naturaleza de la parte sistemática del texto del proyecto de ley que se enmienda. El grupo autor solo ha deducido su intención de enmendar los anexos del proyecto de ley, formulando valoraciones o instrucciones, pero sin especificar cómo ha de quedar redactado, incumplándose así la exigencia que impone el artículo 130.3 del Reglamento de la Cámara. Por ese motivo, la Mesa de la Comisión acuerda su inadmisión.

Contra el acuerdo de calificación de la Mesa de la Comisión, según resulta del artículo 132.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, tanto miembros de la Cámara como grupos parlamentarios enmendantes podrán interponer reclamación ante la Mesa de la Cámara dentro del plazo de tres días desde la notificación del acuerdo. Dicha reclamación no tendrá efectos suspensivos, debiendo ser resuelta por la Mesa de la Cámara antes de la emisión del dictamen de la comisión.

**Quinto.** Trasladar el presente acuerdo a los grupos parlamentarios y a la Sra. diputada no adscrita.

**Sexto.** Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 24 de febrero de 2025. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 202410000013939, de 15/11/2024)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto (AHI), a instancias de su portavoz, D. Raúl Acosta Armas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, por medio del presente escrito presenta la siguiente enmienda de adición a la iniciativa 11L/PL-0008, proyecto de ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio).

En Canarias, a 15 de noviembre de 2024. EL PORTAVOZ, Raúl Acosta Armas.

### ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA DE ADICIÓN:

“Artículo 58. Incentivos a la excedencia voluntaria y jubilación

1. La comunidad autónoma y las corporaciones locales, de acuerdo con su capacidad de autoorganización, podrán adoptar, además de planes de empleo, otros sistemas de racionalización de los recursos humanos, mediante programas adaptados a sus especificidades, que podrán incluir las medidas mencionadas en la normativa básica del empleo público, así como incentivos a la excedencia voluntaria y a la jubilación anticipada.

Los incentivos a la jubilación anticipada podrán tener carácter económico y serán considerados como retribuciones complementarias, al amparo de la legislación básica que regula el Estatuto Básico del Empleado Público. Se cuantificarán vinculados como mínimo a los siguientes parámetros:

- a) Períodos de tiempo anterior a la edad de jubilación.
- b) Años de servicios prestados en la Administración pública.

2. Los empleados públicos de la comunidad autónoma y de las corporaciones locales podrán percibir premios por jubilación por cualquiera de las causas que se desarrollen reglamentariamente. Asimismo, podrá regularse reglamentariamente cualquier retribución de carácter económico que ponga en valor su carrera profesional y experiencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica del proyecto de ley, con la inclusión de un nuevo artículo en el título III “Gestión de recursos humanos”.

## DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202510000001322, de 4/2/2025)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0008, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio), presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 4 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquís Vera.

**ENMIENDA NÚM. 2**

## ENMIENDA 1:

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactada en los siguientes términos:

“1.º **Esta ley** será de aplicación al personal funcionario al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos y entidades de derecho públicas vinculadas o dependientes, así como **al personal funcionario y laboral de la Administración de Justicia al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias** y al personal laboral a su servicio respecto de aquellos preceptos que expresamente lo indiquen”.

**JUSTIFICACIÓN:** Hacer referencia expresa al personal al servicio de la Administración de Justicia destinado en el ámbito de Canarias como excepción a lo previsto en el apartado 1, máxime cuando en el apartado primero se recoge la referencia genérica a la Administración pública de Canarias, que no Administración General.

El informe del Consejo Consultivo además estableció que: este precepto no contiene una expresa excepción a su aplicación con respecto al personal que presta sus servicios en la Administración de Justicia, que si bien se encuentra excluido en el Decreto 74/2010, de 1 de julio, por el que se establece el procedimiento de constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos, dada la derogación tácita que puede operar el presente decreto ley sobre las normas reglamentarias, puede generar inseguridad con respecto a este personal.

**ENMIENDA NÚM. 3**

## ENMIENDA 2:

Se modifica el artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

## “Artículo 3. Objeto

El presente título tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas que fomenten la participación de la ciudadanía y del personal al servicio de la Administración pública en las convocatorias de selección de empleo público fijo, así como de eficiencia y eficacia en los procedimientos selectivos a fin de procurar su agilidad y la reducción de plazos contribuyendo con ello a la reducción del empleo público temporal, **procurando no seguir aumentando el porcentaje de temporalidad**”.

**JUSTIFICACIÓN:** La reducción de la temporalidad debe ser un objetivo troncal de la ley tal y como dispone el título de la norma.

**ENMIENDA NÚM. 4**

## ENMIENDA 3:

Se modifica el artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Fomento de la participación de las empleadas y los empleados de la Administración general en la promoción interna

1. Las ofertas de empleo público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias **reservarán** para la provisión definitiva de plazas mediante promoción interna, al menos, un cuarenta por ciento.

2. Excepcionalmente, siempre y cuando se justifique en la correspondiente oferta de empleo público, como medida de planificación en materia de recursos humanos, en una oferta de empleo público se podrá reservar para un determinado cuerpo, escala o especialidad, o varios de estos, la totalidad de las plazas contenidas en dicha oferta para su selección mediante promoción interna, respetando en todo caso el porcentaje total de reserva que fuere de aplicación.

3. Con independencia de que los procesos selectivos de promoción interna se convoquen de forma conjunta o independiente a las de acceso libre, se eximirá al personal funcionario de carrera de la evaluación de aquellos contenidos **tendientes a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos, revisando los temarios nuevos que afecten a la misma, y adecuando los mismos a las citadas nuevas materias, que no han sido objeto de selección, con una valoración diferente a las de turno libre.**

4. Se **aprobarán** ofertas adicionales de empleo público, conforme prevé el artículo 70.4 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, específicas para su cobertura mediante promoción interna, del personal funcionario, por el sistema de concurso, respecto de quienes al menos lleven en servicio activo **en el cuerpo desde el que se promociona** cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria del proceso selectivo.

5. A los efectos de verificar el cumplimiento del período mínimo de permanencia a que se refiere el artículo 29.1 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, para poder participar en un proceso de selección, mediante promoción interna, se tomará en cuenta el período en que la persona hubiere estado en servicio activo como personal funcionario interino en el mismo cuerpo, escala o especialidad objeto de la convocatoria, o en cualquier otro cuerpo, escala o especialidad del mismo grupo o subgrupo de aquel al que promociona, o en uno superior,

siempre que se traten de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, con posterioridad al momento en que hubiese ingresado, como personal funcionario de carrera, en el cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional desde el que promociona.

Con los mismos efectos previstos en el párrafo anterior, se computará como tiempo de permanencia, aquellos periodos en los que la persona hubiere estado bajo la condición de personal funcionario interino en el cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional desde el que promociona, siempre que se trate de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, antes de su ingreso como personal funcionario de carrera en este último. No podrá autorizarse el traslado cuando se incumplan los criterios objetivos a que se refiere el artículo 79 *sexies* en la isla receptora”.

**JUSTIFICACIÓN:** En cuanto a los cambios en el apartado 1, no queda debidamente justificada esta medida por lo que no se entiende ni comparte esta “discriminación” que quiere establecer la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante Apcac) en relación al incremento exclusivamente al cuerpo administrativo de al menos de un 40% para acceder al empleo público mediante promoción interna quedando el resto de cuerpos de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante Agcac) en un máximo del 25%, es decir por debajo de este rango.

A lo largo de este decreto ley se justifica la necesidad de reforzar la carrera profesional, a la vez que destaca la necesidad de cubrir puestos vacantes en todos los cuerpos y escalas, especialmente en aquellos que es necesario experiencia en la Administración pública. Es patente que la carrera profesional no se ha favorecido en la Apcac, no aprovechando, mejor dicho, despreciando en las últimas décadas el talento y la experiencia de su personal adoptando sin embargo, como así reconoce el preámbulo de esta ley otras medidas –algunas experimentales– para cubrir puestos de especial responsabilidad de forma extraordinaria que finalmente han sido contraproducente dado la inexperiencia y falta de conocimiento de la Administración de las personas seleccionadas.

Nos consta que hay empleados y empleadas públicos (con vínculo funcional y laboral) desde agrupaciones profesionales –o grupo V en laborales– hasta el grupo A (A2 funcionarios/as o grupo II en laborales) con la titulación exigible y amplia experiencia incluso por encima de las funciones que deberían corresponderle en razón del cuerpo/escala/categoría en el que están encuadrados.

Además, la medida que se pretende podría incurrir en una clara vulneración del derecho a la igualdad de los españoles protegido por el artículo 14 de la CE de 1978, así como el derecho a la carrera profesional y a la promoción interna de los empleados públicos recogido en los artículos 16 al 20 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante Trebep).

Por otro lado, en relación con el turno libre, la disposición adicional décima de este decreto ley establece el acrecimiento de plazas entre turnos (promoción interna/libre) de acceso para garantizar la cobertura definitiva de plazas y reducir la temporalidad en la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias en el caso de plazas sin cubrir por el turno de promoción interna, lo que justifica aún más lo expuesto.

En cuanto a los cambios en el apartado 3, se pretende dar respuesta a la legislación vigente tras sentencia del TC, al personal funcionario de carrera, personal que ya ha acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos. Por ello dentro de la convocatoria correspondiente, se revisarán los temarios nuevos que afecten a la misma, y se procederán a adecuar los mismos a las citadas nuevas materias, que no han sido objeto de selección, con una valoración diferente a las de turno libre. (Tribunal Constitucional Sala 1.a, S. 25-2-2008, n.º 30/2008, rec. 6452/2002, 3049/2004).

En cuanto al apartado 4, aún no estando justificada esta medida discrecional por parte de la Administración pública, compartimos el fondo de la cuestión que se plantea en este artículo, pero no podemos estar de acuerdo que sea para un solo Cuerpo de personal funcionario, puesto que existen fundamentos jurídicos y organizativos para hacerlo extensivo al resto de cuerpos de personal funcionario que forman la Agcac. Sirva también lo expresado en la propuesta de enmienda anterior.

Del mismo modo incidir que se podría incurrir en vulneración (como ya adelantamos anteriormente) del derecho a la igualdad de los españoles protegido por el artículo 14 de la CE de 1978, así como el derecho a la carrera profesional y a la promoción interna de los empleados públicos recogido en los artículos 16 al 20 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante Trebep). Por último, se garantiza el sistema de acceso por la modalidad de concurso.

#### ENMIENDA NÚM. 5

##### ENMIENDA 4:

En el artículo 5 se suprimen los términos “oficialmente reconocido”, de manera que el texto resultante quedaría redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Fomento del acceso al empleo público fijo de personas con discapacidad

En las ofertas de empleo público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias para personal funcionario de carrera y laboral fijo se reservará, al menos, un diez por ciento del total de las plazas ofertadas, para su acceso libre y mediante promoción interna, a personas con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento”.

**JUSTIFICACIÓN:** La declaración de persona con discapacidad *per se*, debe ser declarado como tal bien por certificado de discapacidad emitido por el centro base o bien con una resolución de incapacidad total o absoluta emitido por el INSS, luego, su mención en la norma es redundante.

#### ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA 5:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2.º En todo caso, la asistencia a las sesiones será **tiempo de trabajo efectivo no recuperable** y causa justificada de ausencia en relación con su jornada de trabajo, cuando las sesiones del órgano, por necesidades del proceso selectivo, coincidan con el horario ordinario de trabajo, en todo o en parte.

3.º La participación en tribunales calificadoros en los procesos de selección a que se refiere este artículo será valorada como mérito en los procesos de selección de personal para el ingreso libre o mediante promoción interna en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, conforme a lo que se determine en las bases que rijan las correspondientes convocatorias, siempre y cuando no comporten más de un diez por ciento del valor total asignado a la valoración de méritos”.

**JUSTIFICACIÓN:** En el punto 2, se aclara que es un derecho y una garantía en el marco de las relaciones laborales. En el punto 3, se aclara el texto no dejándolo a elección arbitraria y el mérito derivado de la participación en tribunales calificadoros –tanto en experiencia como en conocimientos– se produce por la mera participación; la discriminación de los que participan de manera no voluntaria no tiene razón ni está justificada.

#### ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA 6:

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Designación de tribunales calificadoros

1. En los procesos selectivos de personal funcionario, a fin de garantizar la ejecución en plazo de las ofertas de empleo público, en el ámbito de la Administración general, el órgano competente podrá proceder a la designación de quienes han de formar parte de los tribunales calificadoros, de forma obligatoria, en los términos del presente artículo, cuando no hubiere sido posible su designación mediante los sistemas de participación voluntaria establecidos. Lo previsto en el presente artículo será de aplicación también respecto a quienes hayan de formar parte de los tribunales calificadoros de personal laboral fijo a designar por parte de la Administración.

**Para la selección del personal laboral, se estará específicamente a lo dispuesto convenio colectivo del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias vigente en cada momento.**

2. Con carácter previo a la designación obligatoria, el órgano competente para el nombramiento del tribunal calificador determinará los requisitos profesionales exigibles para su conformación.

3. El órgano convocante publicará mediante anuncio en el entorno web de personal existente, el censo del personal funcionario de carrera o laboral fijo que se encuentre en situación de servicio activo en los cuerpos, escalas o especialidades, o en los grupos y categorías profesionales, que por razón de lo previsto en el apartado anterior reúnan los requisitos profesionales para su participación en el tribunal calificador, fijándose asimismo el día, hora y lugar de celebración del sorteo a que se refiere el siguiente apartado.

4. La designación de las personas que han de integrar el tribunal calificador se hará mediante sorteo, en sesión pública, procediendo a la extracción aleatoria de un número que se corresponderá con el orden numérico del censo.

La persona seleccionada resultará designada titular del tribunal, como vocal o secretario, y las personas que le sucedan en el orden del censo serán suplentes o en su caso titulares o suplentes cuando las personas seleccionadas no pudieran ser designadas por concurrir un impedimento legal o cuando por circunstancias sobrevenidas hubiere que modificar la composición del tribunal.

5. Dentro del plazo de los tres días hábiles posteriores a la publicación del resultado del sorteo, las personas seleccionadas podrán poner de manifiesto la posible concurrencia de causa justa que impida su participación en el proceso selectivo y que en su caso dará lugar a la aplicación del orden de reserva previsto en el apartado anterior de este artículo.

**Las resoluciones de los tribunales o comisiones permanentes de selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que esta, en su caso, pueda proceder a su revisión. Contra las resoluciones y actos de los órganos**

**de selección y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse recurso ordinario ante la autoridad que haya nombrado a su presidente o presidenta.**

6. La designación obligatoria prevista en este artículo se aplicará también, de ser necesario, para la designación de los miembros que han de formar parte de tribunales de selección de otras Administraciones públicas en representación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a la normativa que sea de aplicación.

7. La Dirección General de la Función Pública dictará las instrucciones que sean necesarias para que la designación de los miembros del tribunal calificador no recaiga sobre personas adscritas a un mismo centro directivo o servicio, así como para evitar que una misma persona sea designada en varios tribunales, lo que deberá ser excepcional.

**Las organizaciones sindicales más representativas, están legitimadas para formar parte de los tribunales de selección, al menos, como observadores y colaboradores necesarios en los mismos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En cuanto al párrafo añadido al punto 1, se hace una mención expresa, en relación al personal laboral, a lo establecido en el convenio colectivo vigente en cada momento. En el actual, el artículo 13 viene referido al tribunal calificador.

Así, El apartado 4 del artículo 7 prevé la designación por sorteo, de entre el personal funcionario de carrera o laboral fijo integrados en el censo, de los miembros de los tribunales calificadores, estableciendo asimismo que las personas que le suceden el orden del censo serán suplentes o en su caso titulares o suplentes cuando las personas seleccionadas no pudieran ser designadas por concurrir un impedimento legal o cuando por circunstancias sobrevenidas hubiere que modificar la composición del tribunal.

El informe del Consejo Consultivo sito que: por su parte, el apartado 5 de este mismo precepto dispone que dentro del plazo de los tres días hábiles posteriores a la publicación del resultado del sorteo las personas seleccionadas podrán poner de manifiesto la posible concurrencia de causa justa que impida su participación en el proceso selectivo.

Ambos preceptos carecen de la suficiente determinación de las causas que impiden el nombramiento como miembro del tribunal de la persona afectada, al propio tiempo que genera la duda de si el impedimento legal a que se refiere el apartado 4 y la justa causa del apartado 5 tienen o no el mismo contenido. Propiamente, el impedimento legal habrá de reconducirse a las causas de abstención legalmente previstas, en tanto que la justa causa, en principio podría implicar impedimentos de otro tipo, que no se definen. Ello deja un amplio margen de apreciación al órgano competente para la designación del tribunal que no se estima adecuado, máxime si se tiene en cuenta que estamos ante una designación obligatoria de las personas que han de componerlo.

La adición en el apartado 5 procede por seguridad jurídica y la del apartado 7 para recoger las previsiones del artículo 61.7 del Trebep para el personal laboral, negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos. Igualmente conforme al artículo 31.6 del Trebep “las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección”.

## ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA 7:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que quedan redactadas en los siguientes términos:

“1. El órgano competente para efectuar las convocatorias de procesos de selección de personal funcionario de carrera o laboral fijo en el ámbito de la Administración general **adicionará** a las plazas objeto de la convocatoria derivadas de la correspondiente oferta de empleo público o de las acumuladas, hasta un **treinta** por ciento, para la cobertura de posibles futuras vacantes, siempre y cuando ello se justifique en la necesidad de evitar el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación laboral temporal, conforme a las estimaciones existentes en materia de recursos humanos. Dichas plazas recibirán la denominación de plazas adicionales.

**2. Las plazas adicionales estarán vinculadas a la OPE de la que derivan, siendo susceptibles de utilizarse hasta el momento en que se apruebe una nueva OPE, momento en el cual caducarán, al crearse un nuevo cupo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Con la actual redacción, “... de empleo público o de las acumuladas, hasta un veinte por ciento más, para la cobertura...”, vulnera lo preceptuado en el artículo 70.1 del Trebep que establece un máximo de 10% (hasta un diez por ciento adicional), es normativa básica y no es susceptible de modificación por ley autonómica. Por lo que se aclara el texto para alcanzar lo máximo que establece la ley.

El informe del Consejo Consultivo cita además que: este precepto contempla en su apartado 1 la posibilidad de que el órgano competente para efectuar la convocatoria de procesos de selección de personal adicione a las plazas objeto de las convocatorias derivadas de la correspondiente oferta de empleo público o de las acumuladas hasta un veinte por ciento más para la cobertura de posibles futuras vacantes («plazas adicionales»).

El porcentaje del veinte por ciento establecido en el precepto no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 70.1 Trebep, de carácter básico, que establece este porcentaje en un diez por ciento.

No obstante, un porcentaje similar se encuentra contemplado en la disposición adicional vigesimoséptima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía. Sobre esta disposición, entre otros artículos de esta ley, se planteó discrepancia por la Administración del Estado, que fue resuelta en el seno de la correspondiente Comisión Bilateral mediante Acuerdo de 13 de febrero de 2024 (BOE n.º 68, de 18 de marzo), manteniendo la norma en sus propios términos. La disposición ha sido posteriormente modificada en su apartado 2, párrafo tercero, que no afecta al citado porcentaje, por el Decreto ley 5/2024, de 21 de mayo

En cuanto al apartado 2, el proyecto de ley ofrece una redacción confusa y se pretende que sea mucho más clara.

#### ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA 8:

Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10. Requisitos adicionales para el acceso al empleo público

**Las bases de la convocatoria deberán contener de manera explícita y concreta los requisitos de acceso con carácter previo, no siendo posible exigir nuevos requisitos no contemplados en la misma.**

**En cuanto a los requisitos de acceso, atendiendo al criterio establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se sigue el principio de que no puede exigirse una sola titulación específica para el desempeño de las funciones públicas cuando no se justifica por la índole de tales funciones, en virtud del principio de «libertad con idoneidad» de ejercicio de las profesiones”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone una redacción más básica y concreta para el primer párrafo y no compartimos el contenido del segundo párrafo de este articulado puesto que contraviene el artículo 56.3) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Trebej), que establece de manera abstracta y general otros requisitos específicos que guarden relación objetiva y proporcionada con las funciones asumidas y las tareas a desempeñar. Por ello se sustituye por una redacción más acorde al criterio establecido por el Tribunal Supremo en diversa jurisprudencia.

#### ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA 9:

Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 11. Plazo máximo para efectuar el nombramiento o la contratación en la Administración general

**La toma de posesión para el personal funcionario de carrera se deberá efectuar dentro del plazo de quince días naturales a partir de la publicación de la resolución definitiva de los nombramientos, que será de un mes cuando suponga cambio de localidad de residencia”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Entendemos que sería más apropiado que los nombramientos de los aspirantes que han superado un proceso selectivo para ingreso a la Función Pública Canaria estuviese en consonancia con lo establecido para el Estado mediante el artículo 114.12 del Real Decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. Apreciamos una incorrección al señalar que el plazo máximo para el nombramiento comienza con la propuesta del tribunal. Por seguridad jurídica habría que computar desde que se publica la resolución definitiva. La propuesta del tribunal, además de provisional, no es un acto administrativo como tal, y no tiene efectos jurídicos.

El informe del Consejo Consultivo además cita que: Este precepto no anuda consecuencia alguna al incumplimiento del plazo de tres meses establecido para proceder al nombramiento como funcionario de carrera del personal que haya resultado seleccionado.

#### ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA 10:

Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 14. Evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público

1. El reconocimiento y la evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público se llevará a cabo por la inspección médica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos reglamentariamente establecidos.

2. En los casos de nombramiento o contratación, por primera vez en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de personal docente no universitario, personal del Cuerpo General de la Policía Canaria o de personal en el que el desempeño del puesto o funciones implique un contacto habitual con

personas menores de edad o en situación de discapacidad, dependencia o capacidad minorada, el reconocimiento y la evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público deberá llevarse a cabo, en todo caso, con carácter previo a su contratación o su nombramiento como personal fijo o temporal.

3. En los casos no previstos en el apartado anterior, el órgano competente para el nombramiento o la contratación como personal fijo o temporal, al servicio de la Administración autonómica, podrá acordar, de forma excepcional, que el reconocimiento y la evaluación del cumplimiento del requisito de capacidad funcional para el acceso al empleo público se realice, una vez efectuado el nombramiento o la contratación, incluido un momento posterior a haberse tomado posesión del puesto o destino, cuando concurren circunstancias que justifiquen la urgente necesidad de provisión de los puestos. Este acuerdo deberá comunicarse de inmediato a la unidad competente en materia de inspección médica.

4. En los casos en que se aplique lo previsto en el apartado anterior, el acto de nombramiento o la contratación, de carácter fijo o temporal, quedarán expresamente condicionados al resultado de la evaluación médica.

**Cuando realizado con posterioridad, el reconocimiento y evaluación médica, esta fuese desfavorable, el nombramiento o la contratación quedará sin efecto desde el momento de la notificación de la resolución motivada en la que se acuerda la decisión de no continuar con la prestación del servicio.**

No obstante, la persona conservará los derechos económicos y de prestación de servicios que hubiere devengado durante el tiempo de nombramiento o contratación, sin perjuicio de los demás efectos que ello deba producir en relación con la integración de la persona en la correspondiente lista de empleo, de haberse tratado de un nombramiento o contratación temporal.

5. Con independencia del momento en que se realice la evaluación médica, con arreglo a lo previsto en este artículo, en todo caso, la persona nombrada o contratada, con carácter fijo o temporal, deberá, previamente a su toma de posesión, cumplimentar y presentar, en tiempo y forma, la correspondiente encuesta previa de evaluación médica que, conforme a la normativa de aplicación, se exija.

6. Por razones de seguridad jurídica de las personas aspirantes, las previsiones establecidas en este artículo deberán incluirse de forma expresa, caso de aplicarse, en las convocatorias que se realicen o bien, cuando las circunstancias extraordinarias se pongan de manifiesto posteriormente, en el acto en virtud del cual se requiera a las personas seleccionadas la acreditación del cumplimiento de los requisitos para su nombramiento y acceso al empleo público.

**7. En todo caso, y no existiendo razón alguna para excluir del acceso al empleo público en ninguno de sus ámbitos en base al mero diagnóstico de una enfermedad, se garantizará la participación de las personas aspirantes con enfermedades que no impidan el normal desarrollo de las tareas encomendadas al empleo público”.**

**JUSTIFICACIÓN:** La protección individual del derecho de la persona y la seguridad jurídica son la base de esta enmienda. El apartado 3 de este precepto permite que, de forma excepcional, el órgano competente para el nombramiento o la contratación como personal fijo o temporal pueda acordar que el reconocimiento y la evaluación del cumplimiento del requisito de capacidad funcional para el acceso al empleo público se realice, una vez efectuado el nombramiento o la contratación, incluido un momento posterior a haberse tomado posesión del puesto o destino, cuando concurren circunstancias que justifiquen la urgente necesidad de provisión de los puestos.

En estos casos, conforme al apartado 4, el acto de nombramiento o la contratación, de carácter fijo o temporal, quedarán expresamente condicionados al resultado de la evaluación médica, de tal forma que cuando fuese desfavorable el nombramiento o la contratación quedará automáticamente sin efecto.

El informe del Consejo Consultivo cita que: El apartado 4 en su párrafo tercero se ocupa de las consecuencias de la pérdida de efectos del nombramiento, de tal forma que la persona afectada conservará los derechos económicos y de prestación de servicios devengados durante el tiempo de nombramiento o contratación, «sin perjuicio de los demás efectos que ello deba producir en relación con la integración de la persona en la correspondiente lista de empleo, de haberse tratado de un nombramiento o contratación temporal». Esta última previsión adolece de una marcada indeterminación, pues no especifica ni siquiera mínimamente el alcance y condiciones de esa integración.

En cuanto al nuevo apartado 7, La eliminación de las exclusiones genéricas de los procesos selectivos de posibles aspirantes con enfermedades que no impiden el normal desarrollo de las tareas encomendadas al empleo público. De acuerdo con la evidencia científica actual, no existe razón alguna para excluir del acceso al empleo público, en ninguno de sus ámbitos, en base al mero diagnóstico de una enfermedad, porque sería caer en el estigma, sino que habrá de hacerse en base a parámetros clínicos.

Por lo tanto, ningún ciudadano podrá ser excluido de las pruebas por un diagnóstico, si bien el acceso al correspondiente empleo público estará condicionado por la superación, en idénticas condiciones, de las pruebas correspondientes.

## ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA 11:

En el artículo 15 se suprime el apartado 3.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone eliminar la posibilidad de que los reconocimientos médicos se realicen con medios ajenos. Si forma parte del proceso no puede quedar en manos privadas, pues supondría externalizar parte de este.

**ENMIENDA NÚM. 13**

ENMIENDA 12:

Se modifica el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para el acceso a esta especialidad se exigirá estar en posesión del título oficial universitario de grado **en Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas**, Derecho o aquellos que de acuerdo con su normativa reguladora resulten ser equivalentes por razón de su contenido”.

**JUSTIFICACIÓN:** Existe un título de grado relativa específicamente a esta especialidad jurídica, el Grado en Ciencias Jurídicas de las AA. PP.

**ENMIENDA NÚM. 14**

ENMIENDA 13:

Se modifica el artículo 23, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23. Eficiencia en la realización del llamamiento a las personas integradas en una lista de empleo.

1. Como trámite previo para solicitar un llamamiento a las listas de empleo, **y una vez agotadas las formas ordinarias de provisión de puestos como los concursos de traslados**, el órgano competente para instar la provisión del puesto deberá acreditar mediante certificación, que ha realizado las actuaciones previstas en este decreto ley para su cobertura mediante comisión de servicio, en los términos del artículo 30, o mediante promoción interna temporal, en los términos del artículo 45 o, en su caso, deberá informar expresamente sobre la imposibilidad de realización de tales actuaciones.

2. Siempre que sea posible, atendiendo al número de personas disponibles en una lista, se realizará el llamamiento a un número de personas equivalente, al menos, a diez por cada plaza que se oferte en el correspondiente llamamiento.

3. Efectuado el llamamiento a las personas integradas en una lista de empleo, deberán responder, en la forma establecida en el llamamiento, en el plazo máximo de **setenta y dos** horas a contar desde efectuado este.

4. Quienes no respondan, en tiempo y forma, decaerán en su derecho al trámite, no pudiendo recaer sobre la persona el nombramiento como personal funcionario interino en caso de haberle correspondido.

5. A quienes no respondan en tiempo y forma al llamamiento recibido, se les aplicará la consecuencia prevista en el artículo 29 de este decreto ley, salvo que acrediten la concurrencia de fuerza mayor que le hubiere impedido responder.

En el caso de que, en un mismo llamamiento, se acumule la oferta de más de un puesto, las personas llamadas deberán manifestarse acerca de la totalidad de los puestos ofertados, indicando, su orden de preferencia, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 33 de este decreto ley. En caso contrario, se entenderá que se ha procedido al rechazo de la oferta con los efectos previstos en este apartado.

6. A quienes rechacen la oferta de un puesto realizada en un llamamiento recibido, sin que concurra justa causa, se les aplicará la consecuencia prevista en el artículo 29 de este decreto ley.

7. Quienes acepten un llamamiento y, en cualquier momento posterior, desistan, se les aplicará la consecuencia prevista en el artículo 29 de este decreto ley.

8. Los llamamientos deberán realizarse mediante medios telemáticos, incluida la publicación en los espacios virtuales oficiales del órgano competente, conforme a las instrucciones que a tal efecto dicte la Dirección General de la Función Pública”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para poner en marcha las listas de empleo público temporal se debería haber agotado las formas ordinarias de provisión de puestos (concurso de traslados) no solo la promoción interna temporal y la comisión de servicios. Por lo que se propone su modificación.

El informe del Consejo Consultivo ya exponía lo siguiente: de acuerdo con lo establecido en este precepto, una vez efectuado el llamamiento a las personas integradas en una lista de empleo deberán responder, en la forma establecida en el llamamiento, en el plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde efectuado este.

Dado que el plazo se computa desde que se efectúa el llamamiento y no desde que se recibe por la persona interesada y que se efectúa de forma telemática (artículo 9.1) el plazo de 24 horas resulta insuficiente para asegurar el derecho de la persona afectada a concurrir al mismo. El plazo, como de forma general se contempla para las notificaciones en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, ha de computarse desde la recepción del llamamiento, lo que exigiría la puesta a disposición y el transcurso de un plazo -que ha de ser razonable- sin que la persona afectada haya accedido al mismo.

**ENMIENDA NÚM. 15**

ENMIENDA 14:

Se suprime el artículo 25.

**JUSTIFICACIÓN:** La regulación que ofrece el artículo 25 para el periodo de prueba permite que, después de pasar un proceso de valoración y validación previo realizado colegiadamente por varios empleados y empleadas públicas, un simple informe del centro directivo puede suponer la pérdida del puesto de trabajo y dar por insuficiente todo el proceso de valoración previo.

El periodo de prueba establecido para el personal funcionario interino o el ya previsto para el personal laboral de la Administración (artículo 67 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*), se ajusta a la Constitución, siempre que sea evaluado el periodo prefijado de manera objetiva. Y que el periodo de prueba implique una valoración de la actividad del funcionario interino, con arreglo a parámetros objetivos, previamente delimitados, que guarden relación con la calidad de la prestación profesional y se lleve a efecto de manera objetiva, sin que ello conculque los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (Auto, 4424/2017, de 25 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo). Garantías que el texto del artículo no ofrece.

**ENMIENDA NÚM. 16**

ENMIENDA 15:

Se suprime el segundo párrafo del apartado del artículo 26.

**JUSTIFICACIÓN:** No existe justa causa que justifique que la persona que se presentado, preparado y superado la primera prueba de un proceso selectivo, cumpliendo individual y separadamente los requisitos para estar incluido en cada una de las listas de empleo, le sea restringido dicho derecho haciendo artificiosamente extensible los efectos de la indisponibilidad a todas ellas.

**ENMIENDA NÚM. 17**

ENMIENDA 16:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 29, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 29. Situación de suspensión forzosa en las listas de empleo

1. En los casos en que, realizado un llamamiento, y no habiéndose comunicado por la persona interesada, con carácter previo a su recepción, la suspensión voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo anterior y rechazare el llamamiento, el órgano competente, de oficio, la suspenderá automáticamente de la lista de empleo, desde la que se hubiere realizado el llamamiento, por un período de **tres meses**, de forma que no será incluida en los llamamientos que, de esta lista se realicen, durante el tiempo de suspensión forzosa.

2. Las personas reintegradas nuevamente en la lista, tras superar el período de suspensión forzosa, que incurran una segunda vez en tal situación, **pasarán al final de la lista correspondiente**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta que se dispone de 24 horas para responder a un llamamiento y que existen multiplicidad de causas imprevistas y no deseadas que puedan dar lugar a no responder al mismo en dicho plazo, parece desproporcionado las medidas determinadas en dicho precepto, por lo que se propone un conjunto de efectos proporcionalmente menos gravosos y más adecuados, incluso para la propia administración que mantiene al candidato si bien al final de la lista.

**ENMIENDA NÚM. 18**

ENMIENDA 17:

Se modifica el apartado 2 del artículo 30, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. El personal funcionario destinatario del anuncio podrá solicitar desempeñar el puesto, con carácter temporal, siempre que reúna los requisitos para su desempeño.

Dicho personal deberá manifestarlo en el plazo máximo de **tres días hábiles a contar desde el siguiente** a haber recibido la comunicación, decayendo en caso contrario, en su derecho a optar por el desempeño del puesto”.

**JUSTIFICACIÓN:** El plazo de 48 horas es muy corto para que el personal funcionario de carrera decida sobre su futuro profesional y sobre la conciliación personal y familiar, en su caso. Se considera que al menos se debería ampliar a tres días.

**ENMIENDA NÚM. 19**

ENMIENDA 18:

Se modifica el apartado 4 del artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

“4. Las personas que se integren en las listas de empleo ordinarias podrán optar por su inclusión en ámbitos insulares, así como modificar la elección en cualquier momento. En el caso de no acogerse a dicha opción se entenderá su disposición a desempeñar un puesto de trabajo en cualquier lugar del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** No se ha de obligar al empleado público a elegir a trasladarse con su familia a otra isla con todo lo que ello conlleva en lo de desarraigo personal y social, en función de la convocatoria. Debe ser una posibilidad recogida en la propia ley y no depender de los órganos que en caso establezcan los contenidos de las específicas convocatorias.

El informe del Consejo Consultivo cita que: este artículo 32 en su apartado 4 establece que las bases específicas de la convocatoria podrán prever que las personas que se integren en las listas de empleo ordinarias opten por su inclusión en ámbitos insulares. En estos casos, conforme al apartado 5, quienes delimiten su participación en la lista de empleo a determinados ámbitos insulares, solo serán llamadas, cuando corresponda, en los casos en que el puesto a proveer o las funciones a desempeñar estén localizados dentro del ámbito territorial seleccionado, sin que se admita como justa causa de rechazo de un llamamiento la ubicación del puesto ofertado cuando este forme parte de los ámbitos insulares elegidos por la persona aspirante.

A su vez, en el caso de no acogerse a la opción insular, dicha opción se entenderá su disposición a desempeñar un puesto de trabajo en cualquier lugar del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias (apartado 4).

El apartado 6 dispone que «6. En los casos en que efectuado un llamamiento a las personas incluidas en el ámbito territorial que corresponda, un puesto o varios quedasen desiertos, se podrá realizar la oferta al resto de personas que corresponda de la lista, con independencia de su ámbito territorial, quienes en caso de rechazar la oferta no se les aplicará la consecuencia prevista en el artículo 29 de este decreto ley».

La redacción de este apartado resulta confusa si no se aclara lo dispuesto en el apartado 4 conforme a la enmienda, pues no aclara que se está refiriendo a las personas que han optado por el ámbito insular.

**ENMIENDA NÚM. 20**

ENMIENDA 19:

Se suprimen los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

**JUSTIFICACIÓN:** Del artículo 36 al 42 se establece la regulación de hasta seis tipos de listas de empleo, ordinarias, específicas, adicionales, subsidiarias, provisionales y complementarias.

Se considera contrario al principio de eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, y transparencia, economía procesal, entre otros; la existencia de una multiplicidad de listas para interinos; dificulta y ralentiza la gestión y el control, aumenta la carga administrativa, incrementa la posibilidad de colusión de derechos individuales e intereses legítimos, etc. Además, tampoco es coherente con la obligación legal de reducir el personal temporal en las administraciones públicas la existencia de la multiplicidad de cauces para su llamamiento y nombramiento.

El caso concreto de las listas adicionales, señalar que en la exposición de motivos se censuran las listas complementarias (cuya regulación parte de la Resolución de 1 de diciembre de 2021, por la que se hace pública la convocatoria para la constitución de listas de empleo complementarias relativas a diversos cuerpos, escalas y, en su caso, especialidades de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”), que se articula sobre la base de los méritos que es, en esencia, lo mismo a lo que se refieren los artículos suprimidos.

**ENMIENDA NÚM. 21**

ENMIENDA 20:

Se modifica el apartado 1 del artículo 43, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En los casos en que agotadas todas las posibilidades disponibles en materia de listas de empleo, no fuere posible el nombramiento como personal funcionario interino o la contratación como personal laboral temporal en la Administración general de la comunidad autónoma, **previo informe de la representación legal de los empleados públicos del departamento u organismo autónomo**, se podrá remitir una oferta genérica de empleo público temporal al órgano gestor de políticas de inserción laboral de la comunidad autónoma, solicitando la remisión de demandantes de empleo, en al menos un número equivalente a cinco personas por cada una de las plazas ofertadas”.

**JUSTIFICACIÓN:** La justificación viene dada, que en esta Administración pública la “excepcionalidad” se ha convertido en “generalidad”, en la mayoría de los casos sin justificación previa o insuficientes y vulnerando los principios constitucionales de concurrencia pública, incrementando de esta forma la temporalidad del empleo

público, actuando en sentido contrario a lo previsto en la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*, y al objeto de este decreto ley establecido en su artículo 1. Por ello entendemos necesario la fiscalización del cumplimiento de los parámetros de la excepcionalidad emitido por la representación legal de los trabajadores.

#### ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA 21:

Se modifican los apartados 5 y 7 del artículo 45, que quedan redactados en los siguientes términos:

“5. El ejercicio de funciones mediante promoción interna temporal no supondrá la consolidación de derecho alguno de carácter retributivo ni profesional sin perjuicio de su valoración como mérito profesional. **En todo caso se tendrá derecho a percibir los trienios que se perfeccionen en el puesto al que promociona.**

7. El personal en promoción interna temporal podrá renunciar en cualquier momento, si bien la renuncia implicará la imposibilidad de nombramiento nuevamente bajo esta modalidad, para el mismo cuerpo y escala o agrupación profesional, **durante seis meses**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para aclarar el contenido y acotar sus consecuencias.

#### ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA 22:

Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 46. Procedimiento para la cobertura mediante la promoción interna temporal

1. En los casos en los que proceda lo previsto en el artículo anterior, la secretaría general técnica del departamento u órgano equivalente del organismo público al que esté adscrito el puesto a proveer, emitirá un anuncio en virtud del cual el personal funcionario que esté desempeñando un puesto de trabajo en el mismo departamento en el que exista la necesidad, organismo público **o entidad de derecho público vinculada o dependiente**, pueda manifestar su interés en desempeñar el puesto.

El departamento, organismo público o entidad de derecho público deberá establecer previamente, con carácter general, el medio de comunicación a través del cual realizará los anuncios.

2. Las personas funcionarias interesadas deberán dar respuesta al anuncio efectuado, a través del medio que se señale, en el plazo máximo de, al menos, dos días hábiles, a partir del día siguiente al del anuncio efectuado, debiendo además acreditar que cumplen con los requisitos para el desempeño del puesto convocado. **En el caso de que no se responda en el plazo señalado, el órgano competente en materia de función pública emitirá un anuncio al resto de departamentos de la Administración pública de la comunidad autónoma canaria, dando igual plazo para su respuesta.**

3. **En caso de concurrir varias personas interesadas, se establecerá el siguiente orden de preferencia:**

- a) **Quien preste sus servicios en el mismo centro directivo.**
- b) **Quien preste sus servicios en algún otro centro directivo del mismo departamento.**
- c) **Quien preste sus servicios en alguna de los organismos públicos o entidades de derecho público vinculada o dependiente al departamento.**
- d) **Quien preste sus servicios en otros departamentos.**

4. El puesto que dejase de desempeñar temporalmente la persona promocionada podrá ser cubierto en comisión de servicio o, en su defecto, mediante personal funcionario interino.

5. El tiempo de desempeño en promoción interna temporal será valorado como experiencia previa en los procedimientos selectivos cuando el sistema selectivo sea el de concurso-oposición o concurso, tanto en turno libre como en promoción interna, así como en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo con arreglo a lo que dispongan sus bases reguladoras.

6. **Se garantiza la reserva del puesto de trabajo que tenga adjudicado el personal funcionario de carrera que en virtud de este procedimiento de promoción interna temporal sea nombrado personal funcionario interino por el tiempo que permanezca en dicha situación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En los apartados 1 y 2, se ofrece una mejor redacción basada en el funcionamiento de los servicios en la actualidad. En el apartado 3 y el nuevo apartado 6 se mejora la redacción en aras al objetivo que se pretende conseguir.

Se suprime el apartado 4 (y reenumeran los siguientes) por resultar contrario al artículo 10 del Trebep, pues está permitiendo el encadenamiento de nombramientos temporales para la misma persona en el mismo centro y actividad, mediando 9 meses desde la finalización del anterior. Esta medida genera abuso en el nombramiento conforme a la jurisprudencia del TJUE, que establece que existe dicho abuso, aunque exista interrupción en la misma. Razón por la cual se propone su modificación. Este es uno de los artículos que el Estado ha presentado discrepancia y es causa de discusión en la Comisión Bilateral entre el Gobierno central y el Gobierno de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 24**

ENMIENDA 23:

Se suprime el artículo 48.

**JUSTIFICACIÓN:** La cuestión ha quedado aclarada con la reciente Sentencia de 21 de febrero de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que concluye que, los puestos de libre designación entre funcionarios no pueden cubrirse con interinos, al establecer que la libre designación es una forma de provisión de destinos entre los empleados públicos que son funcionarios de carrera, lo que no es el caso de quienes no lo son. Si bien es cierto que solo es una sentencia se propone la supresión del referido artículo.

**ENMIENDA NÚM. 25**

ENMIENDA 24:

Se modifica el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

**“1. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en los apartados 3 y 5 del artículo 2 de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en el caso de las personas aspirantes que adquieran la condición de personal funcionario o laboral fijo que, sin el desempeño efectivo del puesto de trabajo, sean declaradas en situación de excedencia voluntaria con efectos desde el mismo día de la toma de posesión, en los supuestos previstos en la normativa vigente, la correspondiente vacante se cubrirá igualmente por persona aspirante que cumpla los requisitos de la plaza.**

**A estos efectos, el órgano competente solicitará al tribunal calificador una lista adicional de personas aprobadas no seleccionadas, entendidas estas como aquellas que hubiesen superado la fase de oposición, ordenadas según la puntuación total tenida en el proceso selectivo, con la finalidad de que pueda proceder al nombramiento de personal funcionario de carrera o contratación como personal laboral fijo, acudiendo a la citada lista adicional, por el orden establecido y, procurar con ello, la cobertura definitiva de la plaza convocada evitando acudir a la cobertura temporal de las plazas que quedasen desiertas por este motivo”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Este es uno de los artículos que el Estado ha presentado discrepancia y es causa de discusión en la comisión bilateral entre el Gobierno central y el Gobierno de Canarias. Se propone una redacción alterativa, la supresión de los artículos 51 y 52 y la adición de una nueva disposición adicional a través de otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 26**

ENMIENDA 25:

Se suprimen los artículos 51 y 52.

**JUSTIFICACIÓN:** Este es uno de los artículos que el Estado ha presentado discrepancia y es causa de discusión en la comisión bilateral entre el gobierno central y el Gobierno de Canarias. Se propone su supresión y la del artículo 52, una redacción alterativa al artículo 50.1 y la adición de una nueva disposición adicional a través de otras enmiendas.

Además, limitar que el personal fijo no pueda ocupar puesto como interino a otra plaza en 2 años, y no participar en un procedimiento de libre designación hasta los 18 meses, no encuentra amparo normativo, suponiendo una limitación al derecho profesional y de movilidad de la persona empleada pública. Entendemos que en su capacidad de organización la Administración no puede establecer estas restricciones. Y ello, aunque se matice en la DT 2.<sup>a</sup> del decreto ley (solo aplicable a quien ingrese tras la entrada en vigor del decreto ley).

**ENMIENDA NÚM. 27**

ENMIENDA 26:

Se suprime el artículo 54.

**JUSTIFICACIÓN:** Esta iniciativa legislativa tiene como objetivo estipulado la reducción de la temporalidad, y este artículo propicia precisamente esa temporalidad.

**ENMIENDA NÚM. 28**

ENMIENDA 27:

Se suprime el artículo 56.

**JUSTIFICACIÓN:** EL Trebep, entre otros preceptos, establece por un lado en su artículo 37.1 la obligación de negociar las relaciones de puestos de trabajo (que irradia a las medidas que recoge el artículo que propone suprimir de este real decreto) y su artículo 37.2.a) dispone: “Cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anteriormente mencionado, procederá la negociación de dichas condiciones con las organizaciones Sindicales a que se refiere el Estatuto”.

En suma, la Administración tiene la obligación de negociar los términos de la relación de puestos de trabajo, cuando afecta a las condiciones de trabajo de los funcionarios, y que mediante este real decreto se impone unilateralmente. Se entiende que es imprescindible un acuerdo global en materia de RPT que regule la elaboración, contenido, características de los puestos, perfiles, etc. de los puestos de trabajo en la Agcac, pero no mediante un articulado de una ley de empleo público que limita el consagrado “derecho a la negociación colectiva” por eso rechazamos el contenido de las medidas propuestas en este artículo.

**ENMIENDA NÚM. 29**

ENMIENDA 28:

Se suprime el artículo 57.

**JUSTIFICACIÓN:** La pensión de jubilación la concede la Seguridad Social, por tanto, no es necesario que la Administración conozca la vida laboral completa del empleado público.

**ENMIENDA NÚM. 30**

ENMIENDA 29:

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Primera. Ámbito de aplicación del Decreto 74/2010, de 1 de julio, por el que se establece el procedimiento de constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración general y docente no universitario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud

A partir de la entrada en vigor **de esta ley**, el Decreto 74/2010, de 1 de julio, por el que se establece el procedimiento de constitución de listas de empleo para el nombramiento de funcionarios interinos en los sectores de Administración general y docente no universitario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como de personal estatutario temporal en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, no será de aplicación en el sector de la Administración general, salvo en todo lo no previsto en la presente ley **para las nuevas listas que se constituyan**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 31**

ENMIENDA 30:

Se modifica el apartado 1 la disposición adicional segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. A partir de la entrada en vigor **esta ley**, corresponderá a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias la convocatoria y aprobación de las bases de los procesos de selección de personal funcionario de carrera de la escala de administradores financieros y tributarios del cuerpo superior de administradores, la designación de los tribunales calificadoros, así como el dictado del resto de los actos de trámite incluido el nombramiento del personal funcionario de carrera, así como la constitución de listas de empleo, su gestión y el nombramiento de personal funcionario interino en dichas escalas. **Las convocatorias deberán ser negociadas conforme al artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o normativa que lo sustituya**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 32**

ENMIENDA 31:

Se adiciona un nuevo párrafo final a la disposición adicional segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

**“El personal funcionario de carrera que haya sido nombrado alto cargo o asimilado en cualquier Administración pública y haya permanecido en dicho cargo al menos dos años continuados o tres con interrupción percibirá, desde su reingreso al servicio activo, el complemento de destino correspondiente a su grado personal incrementado en la cantidad necesaria para igualarlo a la cuantía del complemento de destino que la ley de Presupuestos Generales del Estado fije anualmente para el cargo de la persona titular de una dirección general de la Administración del Estado”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Aclarar el texto ajustándolo a la normativa estatal.

**ENMIENDA NÚM. 33**

ENMIENDA 32:

Se modifica a la disposición adicional séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

“Séptima. Formación inicial del personal de nuevo ingreso de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias

La consejería competente en materia de empleo público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, a través de sus centros directivos competentes en materia de función pública, formación y modernización y calidad de los servicios públicos, **establecerá** la realización obligatoria, por parte del personal de nuevo ingreso, funcionario y laboral, de un curso inicial de formación, sobre la organización y el funcionamiento de la Administración general, sobre derechos y obligaciones, así como sobre el conocimiento y manejo de las principales herramientas informáticas corporativas, a través de la plataforma virtual de formación del Instituto Canario de Administración Pública.

Asimismo, **establecerá** dicha formación obligatoria para el personal funcionario interino o laboral temporal que sea nombrado o contratado, por primera vez, si bien podrá limitarse a determinados módulos de la formación implementada, atendiendo a la naturaleza y duración del nombramiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 34**

ENMIENDA 33:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

**“Disposición adicional XXX. Extensión del ámbito de aplicación de las reglas para el nombramiento o la contratación derivada de los procesos de estabilización**

**El artículo 50 de esta norma será de aplicación supletoria a las Administraciones públicas canarias y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se entiende que la finalidad de la norma, en su redacción original, pretende evitar que se queden plazas desiertas por razón del ejercicio de la denominada “excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público”. Sin embargo, la solución que se arbitra inicialmente entra en colisión de normas que, con el mismo supuesto de hecho, imputan consecuencias jurídicas divergentes.

Así la excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público tiene amparo legal por el artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de medidas para la reforma de la función pública, el artículo 15 del Real Decreto 365/1995, de situaciones administrativas, artículo diez de la Ley 53/1984, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, y el artículo 39 de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria.

Esta circunstancia puede fundamentar que los aspirantes seleccionados presenten demandas cuyas consecuencias pueden, cuando menos, afectar la adjudicación de plazas con la nulidad de la misma.

Por ello se propone esta modificación, no incompatible con el resto del ordenamiento jurídico y no vulnerando, igualmente, la promoción y carrera profesional. Como decíamos, en la enmienda redactada inicialmente, se justifica tal medida por parte de la Administración pública y contraviene lo establecido para el personal funcionario que acceda al mismo tiempo a varios puestos de distintos cuerpos y/o escalas, quedando en situación de excedencia por prestación de servicios en otra Administración pública. Por lo tanto, ofrece a esta organización sindical dudas de legalidad. Igualmente, la nueva redacción conllevaría, por concordancia, la eliminación del artículo 51.

Por último, el objetivo de no dejar plazas desiertas por esta circunstancia –en el proceso extraordinario de estabilización– afecta también al conjunto de Administraciones públicas canarias. De ahí que se proponga extender

la modificación del artículo 50 que se propone a todas las Administraciones canarias y sus entidades dependientes. El carácter supletorio es para salvaguardar la previsión que, al respecto, hayan podido establecer las bases generales y específicas por la correspondiente Administración.

### ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA 34:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

#### **“Disposición adicional XXX. Constitución de la Mesa General de Empleados Públicos**

**Se constituirá de urgencia en el seno de la Mesa General de Empleados Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias una comisión para negociar con las organizaciones sindicales la eliminación de la disposición adicional quinta de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias 2025 y que debe ser reflejado en los sucesivos presupuestos de la comunidad autónoma.**

**De los acuerdos que se vayan alcanzando en la Mesa General de Empleados Públicos se dará traslado trimestralmente por parte de la consejería titular del área en el Parlamento de Canarias a través de la Comisión de Gobernación”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Cumplir con la “Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el «Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI”. que dicta:

“Tercero. Definitiva eliminación de las medidas de ajuste del Real Decreto ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Las medidas que se establecieron en el año 2012, a través del Real Decreto ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, afectaron de manera especial a las condiciones de trabajo del personal empleado público, así como a la actividad sindical que se ejerce en su representación.

Diez años después, habiéndose producido una sustancial transformación en el escenario de las relaciones laborales y del propio sector público, las partes consideran que hay que proceder a la reversión o derogación de algunas de esas medidas que todavía se mantienen en vigor y que limitan derechos como, entre otras:

- Suspensión de los acuerdos, pactos y convenios para el personal funcionario y laboral en lo relativo al permiso por asuntos particulares, vacaciones y días adicionales a los de libre disposición o de similar naturaleza.

- Regulación de la prestación económica de la situación de incapacidad temporal, y de sus límites.

- Supresión de las medidas de reducción de derechos sindicales.

- Suspensión de pactos, acuerdos y convenios para el personal del sector público que contengan cláusulas que se opongan al RD Ley 20/2012.

- Suspensión de convenios colectivos, pactos y acuerdos que afecten al personal público por alteración sustancial de las circunstancias económica.

- Reconocimiento de complementos en determinados supuestos de incapacidad temporal.

Igualmente se procederá a la derogación de la supresión de la jubilación parcial como una de las modalidades de jubilación del personal funcionario establecidas artículo 67 del Trebep.

En el marco de la comisión de seguimiento se concretarán las propuestas para implantar la recuperación de los derechos derogados, con independencia de los trabajos ya iniciados y recogidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

### ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA 35:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

#### **“Disposición adicional XXX. Registro de planes públicos de igualdad**

**Desde la consejería competente en función pública se creará el registro de planes públicos de igualdad para un mejor conocimiento, seguimiento y transparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones públicas en esta materia, así como de los protocolos de acoso sexual y por razón de sexo en las distintas Administraciones públicas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Cumplir con la “Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el «Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI”. que dicta;

“Quinto. Igualdad de género en las Administraciones públicas

En materia de igualdad de género, se llevará a cabo la modificación de la disposición adicional séptima del Trebep para establecer la obligación de que todas las Administraciones públicas se doten de un plan de igualdad, permitiendo así remover los obstáculos y barreras existentes de cara a garantizar un trato igualitario a mujeres y hombres en su desarrollo profesional en todas las Administraciones públicas.

Al igual que para los planes de igualdad, se deberá negociar de manera obligatoria los protocolos de acoso sexual y por razón de sexo, de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica 3 /2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

Se creará un registro de planes públicos de igualdad para un mejor conocimiento, seguimiento y transparencia de las medidas a adoptar por todas las Administraciones públicas en esta materia, así como de los protocolos de acoso sexual y por razón de sexo en las distintas Administraciones públicas.

En el marco de la comisión de seguimiento se promoverán los cambios normativos necesarios para mejorar la elaboración de los planes de igualdad de acuerdo con lo establecido en la *Ley Orgánica 3/2007* y su normativa de desarrollo”.

#### ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA 36:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

##### **“Disposición adicional XXX. Jornada laboral de 35 horas**

**Con carácter urgente se establecerá a través de la negociación colectiva en la Mesa General de Empleados Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias los mecanismos con carácter general que se articularán para la aplicación de la jornada laboral de las 35 horas semanales tanto en cada una de las consejerías del Gobierno de Canarias, como de los entes y entidades públicas dependientes, así como cumplimiento del resto de derechos laborales recogidos en la ‘Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI’”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Cumplir con la “Resolución de 14 de noviembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se publica el Acuerdo Marco para una Administración del siglo XXI”, que dicta:

“Octavo. Extensión al personal al servicio del sector público institucional

Las medidas previstas en este acuerdo, previa negociación colectiva en sus propios ámbitos, se extenderán al conjunto del personal perteneciente al sector público institucional de todas las Administraciones públicas”.

#### ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA 37:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

##### **“Disposición adicional XXX. Auditoría retributiva personal Servicio Canario de la Salud.**

**El Gobierno de Canarias realizará una auditoría retributiva del todo el personal del Servicio Canario de Salud en la que se identificarán las diferencias salariales entre todas las categorías profesionales y en la que se establecerá la comparación con los servicios de salud del resto de comunidades autónomas con el fin de establecer un procedimiento para mejorar los salarios de los y las profesionales de todo el sector sanitario al servicio de Comunidad Autónoma de Canarias y acabar con las brechas salariales. Dicha auditoría se remitirá al Parlamento de Canarias”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El personal sanitario de la comunidad autónoma de canarias tiene margen de mejora en sus retribuciones salariales, para lo que se hace necesario conocer a través de una auditoría el margen de mejora de las condiciones salariales a través de los diferentes complementos.

#### ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA 38:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

##### **“Disposición adicional XXX. Adaptación de la relación de puestos de trabajo**

**El Gobierno de Canarias establecerá a través de la relación de puestos de trabajo el mantenimiento de los puestos de trabajo de todos los empleados y empleadas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias que pudieran ver vistos extinguidos sus puestos de trabajo ante el incumplimiento del marco temporal de la disposición transitoria primera de la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Ante la incertidumbre jurídica abierta por el incumplimiento de los plazos establecidos en la disposición transitoria primera de la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*, se debe dar tranquilidad a los empleados públicos de la comunidad autónoma y no generar inestabilidad en la Administración pública, ni a los administrados/as.

**ENMIENDA NÚM. 40**

ENMIENDA 39:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

**Disposición adicional XXX. Plan de Ordenación de Recursos Humanos del Personal Laboral de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**1. En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno de Canarias elaborará un plan de ordenación de los recursos humanos del personal laboral del sector general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**2. Dicho plan contará con la participación y la negociación con los órganos de representación legal del personal laboral de dicho sector y como mínimo incluirá:**

a) Las medidas de promoción profesional: concursos de traslados y promoción interna.

b) La ejecución de la oferta de empleo público adicional de personal laboral del año 2022, aprobada por Decreto 217/2022, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público adicional (puestos a proveer por personal laboral) de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2022.

c) La funcionarización voluntaria por cambio de vínculo del personal laboral”.

**JUSTIFICACIÓN:** Desde hace más 18 años no existe la obligatoria promoción profesional del personal laboral del sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A lo anteriormente expuesto hay que añadir la situación generalizada de temporalidad que ha impedido una organización racional de los recursos humanos con este tipo de vínculos, que no es imputable a ese colectivo, pero que han penalizado sus posibilidades de promoción profesional sin el debido reconocimiento de sus derechos.

**ENMIENDA NÚM. 41**

ENMIENDA 40:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

**“Disposición adicional XXX. Jubilación parcial**

**En el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno de Canarias negociará con los órganos de representación legal del personal laboral del sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la incorporación de la jubilación parcial en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.**

**JUSTIFICACIÓN:** En general, en el sector general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los empleados y empleadas públicas ostentan una media de edad elevado.

Un alto porcentaje se sitúa en una franja de edad que provocará la jubilación de un importante número de personas entre los 5 y 10 próximos años. Esta circunstancia, implicará una merma muy importante en el rendimiento de los servicios públicos, no solo numéricamente, si no en la ausencia de un sistema que permita la sostenibilidad de los mismos garantizando una adecuada transferencia del conocimiento y sustitución tutelada. La modalidad de jubilación parcial regulada actualmente en el ordenamiento permite simultanear una modalidad voluntaria y gradual de retirada del personal más veterano con la entrada de nuevo personal con contratos de relevo.

**ENMIENDA NÚM. 42**

ENMIENDA 41:

Se adiciona una nueva disposición adicional, que queda redactada en los siguientes términos:

**“Disposición adicional XXX. Carrera profesional del personal de sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias**

**En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno de Canarias, a efectos de valorar adecuadamente la formación y experiencia profesional del personal del sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, implementará la correspondiente carrera profesional previa negociación con los órganos de representación legal, de conformidad a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público.**

**JUSTIFICACIÓN:** Dicha carrera profesional ya ha sido implementada en el sector de Sanidad, sector docente y sector de justicia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que es de justicia que, con base a lo establecido en la normativa básica del Estado, se termine de implementar la carrera profesional en todos los sectores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 43**

ENMIENDA 42:

Se adiciona un nuevo apartado 3 de la disposición transitoria primera, que queda redactada en los siguientes términos:

**“3. En todo caso se garantizan los derechos retributivos al personal de nueva integración”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El informe del Consejo Consultivo cita que: esta disposición transitoria regula la integración de las especialidades de igualdad de género y jurídica en la Escala de Administradores Generales.

Por lo que se refiere a la primera, se establece que el personal funcionario de carrera que a la entrada en vigor del decreto ley viniera desempeñando puestos de trabajo, entre cuyas funciones principales, se encontrasen las asignadas a la especialidad en igualdad de género, a que se refiere el artículo 16 y llevase al menos dos años de desempeño, podrá solicitar su integración en la citada especialidad sin perjuicio de la conservación de su pertenencia al cuerpo, escala, y en su caso especialidad de origen, sin perjuicio de la aplicación del régimen de incompatibilidades correspondiente.

Procedería la corrección del texto mediante la eliminación del primer inciso, como resulta del informe complementario elaborado a la vista de la observación del Servicio Jurídico sobre la imposibilidad del funcionario de encontrarse en servicio activo en ambas, señalando al respecto que «se modifica la disposición transitoria primera a fin de clarificar que la integración no podrá implicar la doble pertenencia simultánea en la Escala de Administradores Generales y en la Especialidad de Igualdad de Género, al igual que respecto de la especialidad jurídica, siendo aplicable en consecuencia el régimen de incompatibilidades».

Modificación que se llevó efectivamente a cabo para la especialidad jurídica en el apartado 2, pero que se efectuó de forma incorrecta en la que se comenta, presumiblemente por error de redacción.

Además, tiene una discrepancia con la Administración General del Estado que debe discutirse en la comisión bilateral.

**ENMIENDA NÚM. 44**

ENMIENDA 43:

Se suprime la disposición transitoria segunda.

**JUSTIFICACIÓN:** No compartimos la salvedad que se establece con este colectivo, en relación con lo previsto en el artículo 52 del decreto ley, estableciendo una discriminación.

**ENMIENDA NÚM. 45**

ENMIENDA 44:

Se modifica la disposición transitoria cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

**“Cuarta. Implementación de la territorialización de las listas de empleo**

Hasta tanto se implemente la territorialización de las listas de empleo prevista en el artículo 32 de este decreto ley, las personas integradas en dichas listas podrán, sin que se declare su suspensión forzosa, rechazar aquellos llamamientos que impliquen el cambio de isla de residencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** La enmienda consiste en eliminar “salvo que se trate de la cobertura de puestos vacantes”. No está justificado tal limitación, esto es, el declarar a la persona en suspensión forzosa por rechazar un puesto vacante. La persona que, por circunstancias personales, familiares, de conciliación, etc., no puede, trasladarse a residir a otra isla con lo que ello conlleva (coste de la insularidad), no debería ser “castigada” con tal gravoso efecto.

**ENMIENDA NÚM. 46**

ENMIENDA 45:

Se adiciona una nueva disposición transitoria, que sería la quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

**“Quinta. Licencias concedidas entre el 1 de enero de 2024 y el 13 de agosto de 2024**

**A las licencias de instalación, apertura y funcionamiento de nuevos salones recreativos y de juegos y locales de apuestas externas solicitadas entre el 1 de enero y el 13 de agosto de 2024 les será de aplicación las previsiones de la normativa vigente a 5 de marzo de 2020”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El Decreto ley 16/2021, de 9 de diciembre, de ampliación del plazo de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales de juegos y apuestas, vino a extender la suspensión de licencias de nuevos locales de juegos y apuestas hasta el 31 de diciembre de 2023.

La suspensión inicial había sido acordada inicialmente mediante Decreto Ley 5/2020, de 2 de abril, con el objetivo iniciar una modificación sustancial de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, y que la elaboración de esta nueva legislación no supusiera una distorsión del mercado generando situaciones jurídicas contrarias al resultado final de la nueva regulación.

No obstante, el proyecto de ley que debería haber modificado la Ley de los Juegos y Apuestas decayó al finalizar la legislatura. Ante esta situación el nuevo Gobierno podía haber prorrogado la suspensión en la medida en que estuviera en sus intenciones modificar la norma, o proponer la nueva regulación que entrara en vigor el mismo 1 de enero de 2024.

Sin embargo, la alternativa que utilizó fue aprobar un decreto ley (DL 7/2024) que entró en vigor el 31 de julio y modificó las condiciones sustanciales de las salas de juego con efectos desde el 1 de enero de 2024. Y esto lo hizo, además con el agravante de que el decreto ley no estableció una regulación transitoria para las licencias solicitadas entre el 1 de enero y el 13 de agosto, lo que ha generado notable inseguridad jurídica a sus promotores.

Para solventar esta situación se mantienen la fecha de entrada en vigor y se incorpora una disposición transitoria que reconoce los derechos de las empresas que hubieran solicitado licencias en esas fechas.

#### ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA 46:

En la disposición final primera, apartado “Dos”, en el apartado 2 del artículo 11.bis se adiciona una nueva letra m) con el siguiente tenor:

**“m) Cualesquiera otras funciones que la normativa así lo establezca”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica consistente en establecer una cláusula abierta vinculada a la existencia de normativa que así lo determine.

#### ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA 47:

Se modifica, en la disposición final primera, apartado “Cinco”, que afecta al apartado 3 del artículo 30, quedando redactado en los siguientes términos:

“3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la persona titular de la consejería competente en materia de función pública **establecerá** de forma alternativa, mediante orden, y a fin de garantizar la eficiencia en la gestión de la provisión de puestos, un procedimiento abierto y permanente mediante concurso de los puestos de trabajo”.

**JUSTIFICACIÓN:** El concurso abierto y permanente debe ser obligatorio, no una posibilidad.

#### ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA 48:

Se suprime el apartado nueve de la disposición final primera.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA 49:

Se modifica, en la disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

“Segunda. Modificación de la *Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias*

**Se modifica la Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los siguientes términos:**

**Uno. Se modifica el artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:**

**“1. El Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias queda integrado en los grupos C, B y A de la vigente normativa sobre Función Pública.**

**2. El Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias se estructura en las siguientes escalas y categorías profesionales:**

**A) Escala Técnica, que comprende las categorías de:**

**- Técnico Superior Agente de Medio Ambiente (Inspector/a).**

**- Técnico Medio Agente de Medio Ambiente (Subinspector/a).**

*La categoría de Técnico Superior Agente de Medio Ambiente se clasifica en el grupo A, subgrupo A1; y la categoría de Técnico Medio Agente de Medio Ambiente, se clasifica en el grupo A, subgrupo A2.*

*B) Escala Operativa, que comprende las categorías de:*

*- Jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada Agente de Medio Ambiente (jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada), clasificada en el grupo B*

*- Agente de Medio Ambiente, clasificada en el grupo C, subgrupo C1”.*

Cuerpo	Escalas	Categorías	Gr.	Subg.	Titulación de acceso
Agentes de Medio Ambiente	Técnica	Superior – Agente de MA	A	A1	Grado
		Media – Agente de MA		A2	
	Operativa	Jefe de C./Ag./Br. – AMA	B	-	Técnico de CFG Superior (FP-2)
		Agente de Medio Ambiente	C	C1	Bachillerato o Técnico de CFG Medio (FP-1)

**Dos.** Se adiciona un nuevo artículo 4, que queda redactada en los siguientes términos:

*Artículo 4.*

*1. Para el acceso a la Escala Técnica, Categoría de Técnico Superior Agente de Medio Ambiente (inspector/a), grupo A, subgrupo A1; así como para el acceso a la categoría de Técnico Medio Agente de Medio Ambiente (subinspector/a), grupo A, subgrupo A2, será necesario estar en posesión del título de grado o equivalente.*

*2. Para el acceso a la Escala Operativa, categoría de jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada Agente de Medio Ambiente, grupo B, será necesario estar en posesión del título de técnico superior de los ciclos formativos de Grado Superior, Formación Profesional de 2.º Grado (FP II) o equivalente o superior.*

*3. Para el acceso a la Escala Operativa, categoría de Agente de Medio Ambiente (agente de Medio Ambiente), grupo C, subgrupo C1, será necesario estar en posesión del título de Bachillerato o del título de técnico de los ciclos formativos de Grado Medio, Formación Profesional de 1.º Grado (FP I) o equivalente o superior.*

**Tres.** Se adiciona un nuevo artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 5*

*1. El sistema de ingreso para acceso a ambas escalas será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán los méritos académicos y la experiencia profesional. La fase de oposición constará como mínimo de una prueba de conocimientos específicos, otra práctica y de un examen de aptitud física.*

*2. Se reservará el cincuenta por ciento, al menos, de las plazas de la Escala Técnica, para acceso desde la Escala Operativa de Agentes de Medio Ambiente, mediante la promoción interna. El acceso a la categoría de jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada de la Escala Operativa, lo será por promoción interna desde la categoría de Agente de Medio Ambiente.*

*3. El acceso al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente estará condicionado, en una fase posterior, a:*

*a) la superación de un curso selectivo de formación, con los contenidos y criterios de evaluación que se determinen por las respectivas Administraciones públicas convocantes;*

*b) la superación de un período de prácticas que, en su caso, se establezca por las respectivas Administraciones públicas convocantes; y*

*c) la superación de las pruebas médicas que acrediten disponer de las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones específicas que, en su caso, se determine por las respectivas Administraciones convocantes.*

*4. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Función Pública, llevará un registro oficial de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de las Administraciones públicas canarias”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera imprescindible la reforma y añadido planteados al apartado 1 del artículo 3 de la Ley Territorial 8/1989; en la que se contempla la posibilidad de crear plazas de Agentes de Medio Ambiente, no solo en el grupo C, subgrupo C1, sino también en los grupos B y A, según los conocimientos y funciones técnicas que se requieran al puesto a desempeñar, permitiendo de esta manera crear una escala técnica, actualmente inexistente, y de todo punto necesaria.

Por otra parte, la cada vez mayor complejidad técnica y jurídica que reviste el ejercicio de las competencias medioambientales, dada su amplitud y horizontalidad, y derivadas de las mismas, las actuaciones que desempeñan los Agentes de Medio Ambiente, como agentes de la autoridad medioambiental, hacen aconsejable dotar a dicho cuerpo de una escala técnica, junto a la escala operativa, única actualmente prevista en la Ley Territorial 8/1989, de Creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la CAC.

Con ello, se permitiría a las Administraciones públicas canarias que así lo estimasen necesario, contar con plazas de funcionarios técnicos Agentes de Medio Ambiente en sus respectivas plantillas, con específicos conocimientos técnicos y jurídicos de carácter medioambiental, para mayor eficacia de su estructura y funcionamiento. Tal como ocurre actualmente en otros cuerpos estatales, autonómicos y municipales, conformados por Agentes de la autoridad con similares funciones de policía administrativa especial y judicial genéricas:

- Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.
- Cuerpo de Agentes Rurales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de La Rioja.
- Proyecto de Ley de Creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía.
- Cuerpo General de la Policía Canaria.
- Cuerpos de Policías Autonómicas de Cataluña, Navarra y País Vasco.
- Cuerpos de Policía Local.
- Cuerpo de la Policía Nacional.
- Guardia Civil.
- Bomberos de los Sepei.
- Servicio de Vigilancia Aduanera.

Respecto a las titulaciones de acceso al grupo B, se ha de reiterar que no existe actualmente requerimiento legal alguno que exija para el ejercicio de la profesión de Agente de Medio Ambiente disponer de una concreta titulación académica, ni actualmente existe una titulación específica que abarque todos los conocimientos necesarios para el desempeño de la citada profesión, dada su naturaleza multidisciplinar, y el hecho de que muchos de dichos conocimientos profesionales no son siquiera objeto de estudio académico, sino que se aprenden en cursos de formación específicos una vez que se ha accedido al cuerpo, motivo por el cual, se considera que la titulación de acceso debe ser lo más abierta posible, permitiendo que accedan a esta parcela de la función pública, perfiles profesionales diversos, añadiendo la coletilla “o equivalentes”, para de esta manera no dejar fuera titulaciones académicas relacionadas, garantizando de esta manera, el principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Tras las transferencias en materia de medio ambiente, la mayoría de los Agentes de Medio Ambiente de la CAC, se encuentran en los cabildos, careciendo el Texto Refundido de Régimen Local y la Ley Bases del Régimen Local de regulación específica sobre los Agentes de Medio Ambiente, por lo que resulta de vital importancia, por razones de seguridad jurídica, contar con un cuerpo legal básico de aplicación a dichos agentes de la autoridad, más allá de las normas básicas en materia de función pública y medio ambiente.

Se considera igualmente necesario, en semejante forma a la organizada para los funcionarios de las policías locales de Canarias, por razones de seguridad jurídica, contar con un registro oficial centralizado de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la CAC, que presten sus servicios en las Administraciones públicas canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 51

##### ENMIENDA 50:

Se modifica, en la disposición final séptima, que queda redactada en los siguientes términos:

“Séptima. Modificación de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*

Se modifica la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, en los siguientes términos.

**Uno.** Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 2, queda redactada con el siguiente tenor:

*a) Los juegos no comprendidos en el artículo 128.1 del Estatuto de Autonomía y, en particular, los juegos de la reserva estatal de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, o normativa que la sustituya.*

**Dos.** Se modifica el apartado 7 del artículo 11, con la siguiente redacción:

*«7. Reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro permanente de atención a los menores. La prohibición contenida en el apartado anterior será extensiva a los bares, cafeterías o establecimientos similares, situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego. A los efectos previstos en el apartado 1 este artículo, se consideran centros de enseñanza y de atención a menores los que, de acuerdo con su legislación sectorial, figuren inscritos como tales en los registros oficiales de la Administración sectorial correspondiente y cuyos usuarios potenciales tengan una edad comprendida entre los 6 y los 17 años, ambas inclusive».*

**Tres.** Se añade un artículo 11 bis con el siguiente tenor:

*«Artículo 11 bis. Zona de influencia entre salones recreativos y de juegos y bingos*

*1. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados salones recreativos y de juegos, sea por nueva instalación o por traslado de los autorizados, por la previa existencia de otro salón recreativo y de juegos, será*

la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano, desde cada una de las puertas de acceso del que se pretende instalar.

Dicha distancia no será aplicable cuando se trate de salones recreativos y de juegos sin acceso directo a la vía pública en centros comerciales, si bien, para los que se pretendan instalar en una misma planta de dichos centros comerciales, la distancia a aplicar será la de 75 metros.

2. La zona de influencia entre un salón recreativo y de juego y una sala de bingo será la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano, desde cada una de las puertas de acceso del que se pretende instalar.

Dicha previsión no resultará de aplicación a aquellos salones recreativos y de juegos y salas de bingo que a la entrada en vigor de esta norma cuenten con autorizaciones vigentes, así como tampoco a la renovación de dichas autorizaciones.

Resultará de aplicación, en todo caso, a las solicitudes de traslado de autorizaciones vigentes.

3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, la determinación de centro comercial, respecto de las autorizaciones pertinentes, será emitida por el órgano competente en materia de comercio de la Administración pública autonómica o, en su caso, conforme a la normativa sectorial vigente, por la Administración pública competente.

**Cuatro.** Se modifica el artículo 17 que queda redactado en los siguientes términos:

*Artículo 17. Establecimientos de restauración.*

En los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares, restaurantes y similares, con las condiciones que reglamentariamente se establezcan, tan solo podrán instalarse máquinas de juego de los tipos “A” especial y “B” y terminales de apuestas. En dichos establecimientos no podrá explotarse o desarrollarse la realización de ningún otro tipo de juego o apuesta, presencial o telemático, en cualquiera de sus modalidades.

El número máximo de máquinas recreativas a instalar en cada establecimiento de este tipo no podrá exceder de dos. Asimismo, tan solo podrá permitirse una terminal de apuestas por establecimiento.

La instalación de dichas máquinas en los restaurantes se efectuará en zonas previamente acotadas y quedando las máquinas de cada tipo convenientemente separadas.

Las previsiones y limitaciones establecidas en este artículo no resultarán de aplicación a los juegos de loterías de la reserva estatal, así como a los equipos o terminales que permitan la participación en ellos, los cuales están excluidos del ámbito de aplicación de la presente norma a todos los efectos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone modificar la redacción de la disposición final séptima del proyecto para incorporar un nuevo apartado Uno que contemple la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas, relativa a las exclusiones del ámbito de aplicación, actualmente desactualizado por remitirse al Estatuto de Autonomía ya derogado.

La modificación tiene por objetivo, en primer lugar, adaptar la redacción del precepto a lo establecido en el artículo 128.1 de la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobada mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, que establece que “*corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de juego, de apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Canarias*”.

Por otro lado, dicha modificación incorpora de forma expresa la exclusión de los juegos de la reserva estatal de loterías del ámbito de aplicación de dicha ley para clarificar su pleno respeto al reparto de competencias en materia de juego reflejado en la reforma del Estatuto de Autonomía y al que responde la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, con la interpretación jurisprudencial y doctrinal que se ha hecho de la misma, así como para cumplir con las exigencias de claridad regulatoria recordadas en la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia (Sentencia, de 27 de octubre de 2015 -RJ 201/5589).

Se propone modificar la redacción del artículo 17 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas de Canarias, para clarificar, en beneficio de una mayor seguridad jurídica, la exclusión de los terminales de la reserva de loterías de la regulación relativa al desarrollo de juegos en los establecimientos de restauración.

Las loterías de la reserva –incluida, a los efectos de este precepto, la participación en las mismas a través de terminales susceptibles de instalación en establecimientos cuya actividad principal no sea el juego– han de quedar claramente excluidas de la aplicación de esta Ley, atendiendo tanto a la reforma del Estatuto de Autonomía (artículo 128.1) como a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego. Los juegos de lotería estatales, sujetos a la reserva legal, no están sometidos en modo alguno a ningún tipo de intervención autonómica, tampoco en lo que respecta a la instalación de terminales –se ubiquen donde se ubiquen– que permitan la participación en los mismos (artículo 9.1 y disposición adicional primera, apartado cuatro, de la Ley 13/2011). Así lo han confirmado nuestros tribunales, la Abogacía General del Estado y también la Viceconsejería de Administraciones Públicas y Transparencia del Gobierno de las islas Canarias en su Informe, de 25 de septiembre de 2022, emitido en el contexto de la tramitación del anterior anteproyecto de ley de modificación de la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas.

En definitiva, resulta conveniente dar una nueva redacción al precepto para aclarar la exclusión de los terminales de la reserva de loterías del régimen previsto en la Ley 8/2010 para la realización de actividades de juego en establecimientos

de hostelería. Y ello no solo en coherencia con el ámbito de aplicación de la ley, sino para garantizar la conformidad del precepto con el reparto de competencias en materia de juego reflejado en la reforma del Estatuto de Autonomía, en la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (con la interpretación jurisprudencial y doctrinal que se ha hecho de la misma), así como para dar cumplimiento a las exigencias de claridad regulatoria exigidas por la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia (Sentencia de 27 de octubre de 2015 –RJ 201\5589–).

## **DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO**

(Registro de entrada núm. 202510000001334, de 4/2/2025)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Parlamento, y en relación con el 11L/PL-0008, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio), presenta las siguientes enmiendas, enumeradas de la 1 a la 44.

En Canarias a 4 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA), José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acostas Armas.

### **ENMIENDA NÚM. 52**

ENMIENDA N.º 1

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 2, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

(...)

2. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior, salvo los preceptos que expresamente establezcan lo contrario, al personal docente no universitario, personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, independientemente de su régimen jurídico, y Cuerpo General de la Policía Canaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se aclara los términos en los que se exceptúa del ámbito de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

### **ENMIENDA NÚM. 53**

ENMIENDA N.º 2

Enmienda de adición

Se añade un nuevo punto al artículo 2 en los términos siguientes:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación

(...)

3. La presente ley no es de aplicación al personal al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los Cuerpos de Medicina Forense, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial, que se regirán por su legislación específica”.

**JUSTIFICACIÓN:** Atendiendo a lo informado por el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen n.º 476/2024, resulta procedente incorporar en el artículo 2 un apartado 3 referido a la exclusión del personal no judicial de la Administración de Justicia en el ámbito de aplicación.

### **ENMIENDA NÚM. 54**

ENMIENDA N.º 3

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 5. Fomento del acceso al empleo público fijo de personas con discapacidad

En las ofertas de empleo público de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias para personal funcionario de carrera y laboral fijo se reservará, al menos, un diez por ciento del total de las plazas

ofertadas, para su acceso libre y mediante promoción interna, a personas con un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la referencia “oficialmente reconocido” toda vez que la declaración de persona con discapacidad *per se*, debe ser declarado como tal bien por certificado de discapacidad emitido por el centro base o bien con una resolución de incapacidad total o absoluta emitido por el INSS.

#### ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA N.º 4

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 3 del artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 6. Fomento de la participación del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias en los tribunales calificadores

(...)

3. La participación en tribunales calificadores en los procesos de selección a que se refiere este artículo será valorada como mérito en los procesos de selección de personal para el ingreso libre o mediante promoción interna en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, conforme a lo que se determine en las bases que rijan las correspondientes convocatorias, siempre y cuando no comporten más de un diez por ciento del valor total asignado a la valoración de méritos”.

**JUSTIFICACIÓN:** A efectos de mejorar la redacción del artículo 6 en cuanto al fomento de la participación del personal en los tribunales calificadores resulta conveniente, de una parte, establecer la obligación de valoración de esta participación como mérito, dado que la redacción actual lo establece como posibilidad, y de otra parte, tomar en consideración que dicho mérito debe ser igualmente valorado cuando la participación sea obligatoria dado que esta, conforme al artículo 7 del decreto ley surge de un proceso objetivo de selección mediante sorteo.

#### ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA N.º 5

Enmienda de modificación

Se modifica el epígrafe del artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7. Designación obligatoria de tribunales calificadores”.

**JUSTIFICACIÓN:** A efectos de una mejor identificación del contenido del artículo, se propone modificar su rúbrica de forma que haga referencia expresamente a la designación obligatoria.

#### ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 6

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 7. Designación de tribunales calificadores

1. En los procesos selectivos de personal funcionario y laboral, cuando sea necesario garantizar la ejecución en plazo de las ofertas de empleo público y de sus convocatorias, en el ámbito de la Administración general, el órgano competente podrá proceder a la designación obligatoria de las personas miembros del tribunal calificador, en los términos previstos en este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** La reciente aplicación del sistema de designación voluntaria, a partir de un censo oficial de personas que voluntariamente han manifestado su voluntad de formar parte de tribunales está poniendo de relieve dificultades serias en la conformación de los tribunales calificadores de manera que procede modificar la redacción del apartado 1 del artículo 7 en el sentido de que la designación obligatoria no sea en todo caso un sistema subsidiario de designación.

#### ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 7

Enmienda de modificación

Se modifica el epígrafe del artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 9. Fase de inicio de los procesos selectivos”

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con las enmiendas de adición de nuevos puntos al artículo 9 por las que se propone introducir otras medidas de eficiencia en los procesos selectivos, concretamente en la fase inicial, se propone la modificación de la rúbrica del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 8

Enmienda de adición

Se añade un nuevo punto al artículo 9 en los términos siguientes:

“Artículo 9. Presentación telemática de solicitudes en la Administración autonómica

(...)

3. La admisión de las personas aspirantes en un proceso selectivo de la Administración general, se limitará a la comprobación, por parte del órgano convocante, de la correcta cumplimentación de la presentación de su solicitud y de la identidad de la persona solicitante, así como en su caso del abono de la tasa exigible, sin proceder a la comprobación de aquellos documentos que se presenten junto a la solicitud y no sean exigibles conforme a las bases reguladoras del proceso selectivo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Medida de mayor eficiencia en los procesos selectivos.

#### ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 9

Enmienda de adición

Se añade un nuevo punto al artículo 9 en los términos siguientes:

“Artículo 9. Presentación telemática de solicitudes en la Administración autonómica

(...)

4. La verificación del resto de los requisitos para el acceso al empleo público, en la Administración general, se sujetarán, en primer término, a la declaración responsable que sobre su cumplimiento hayan de realizar en su solicitud todas las personas aspirantes y, posteriormente, a la acreditación que deba realizarse en el momento procedimental oportuno únicamente las personas que resulten ser seleccionadas y propuestas para su nombramiento o contratación, a requerimiento del órgano convocante.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del tribunal calificador de proponer la exclusión de una persona aspirante, al órgano convocante, en cualquier momento de la fase de ejecución del proceso selectivo, cuando se ponga de manifiesto que no reúne los requisitos para seguir participando en el proceso o para su selección”.

**JUSTIFICACIÓN:** Medida de mayor eficiencia en los procesos selectivos.

#### ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 10

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 11. Plazo para la ejecución de los procesos selectivos

1. El órgano convocante deberá adoptar cuantas medidas de eficacia y eficiencia sean necesarias para garantizar la ejecución, en el menor tiempo posible, de los procesos de selección de personal funcionario y laboral en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin que este sea superior a los veinticuatro meses, a computar desde efectuada la convocatoria.

2. El plazo máximo en que el tribunal calificador debe elevar al órgano convocante la relación de personas que ha seleccionado y propone para su nombramiento o contratación, será de quince meses a contar desde que se hubiere realizado el primer ejercicio o se hubiese iniciado su ejecución cuando no fuese de realización simultánea por parte de todas las personas aspirantes.

3. El plazo máximo dentro del cual el órgano convocante deberá proceder al nombramiento o a la contratación derivada del proceso de selección, será de tres meses a contar desde cumplimentado por el tribunal calificador lo previsto en el apartado anterior.

4. El órgano convocante tendrá en cuenta los plazos establecidos en el presente artículo para la ejecución de los demás actos de trámite que hayan de realizarse en el proceso selectivo y dar cumplimiento al plazo máximo previsto en el apartado 1 de este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Contempla una visión global del plazo máximo de los procesos selectivos, en relación con su duración máxima, y con cada una de sus fases.

La Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, establece que el plazo que tiene el tribunal para proponer las personas seleccionadas es de 15 meses, desde la convocatoria. Este plazo sin embargo es irreal porque no tiene en cuenta la tramitación del plazo de presentación de solicitudes y la aprobación de las listas provisionales y definitivas de forma que en realidad el plazo del que dispone el tribunal es ciertamente inferior.

#### ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 11

Enmienda de adición

Se añade un nuevo punto al artículo 13, en los términos siguientes:

“Artículo 13. Eficiencia de la fase de oposición

(...)

6. A fin de garantizar una homogénea ejecución de las ofertas de empleo público en sus distintas convocatorias, garantizando el principio de celeridad, las fechas de realización de las pruebas selectivas de un proceso selectivo, podrán coincidir con las de otros procesos selectivos, que dependan del mismo o distinto órgano convocante o tribunal calificador, en el ámbito de la Administración general, sin que tal coincidencia pueda constituir causa de fuerza mayor alegable para la no realización de una prueba el día y hora en que la persona aspirante haya sido convocada”.

**JUSTIFICACIÓN:** Medida de eficiencia y de eficacia en la ejecución de los procesos selectivos teniendo en cuenta que la ejecución de ofertas de empleo público comporta ineludiblemente la ejecución simultánea de una multiplicidad de convocatorias.

#### ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 12

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 14, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 14. Evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público

(...)

2. En los casos de nombramiento o contratación, por primera vez en la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de personal docente no universitario, personal del Cuerpo General de la Policía Canaria o de personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud en el que el desempeño del puesto o funciones implique un contacto habitual con personas menores de edad o en situación de discapacidad, dependencia o capacidad minorada, el reconocimiento y la evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público, deberá llevarse a cabo, en todo caso, con carácter previo a su contratación o su nombramiento como personal fijo o temporal”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se aclara la referencia al de personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

#### ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 13

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 4 del artículo 14 que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 14. Evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público

(...)

4. En los casos en que se aplique lo previsto en el apartado anterior, el acto de nombramiento o la contratación, de carácter fijo o temporal, quedarán expresamente condicionados al resultado de la evaluación médica.

Cuando realizado con posterioridad, el reconocimiento y evaluación médica, esta fuese desfavorable, el nombramiento o la contratación quedará sin efecto desde el momento de la notificación de la resolución motivada en la que se acuerda la decisión de no continuar con la prestación del servicio.

No obstante, la persona conservará los derechos económicos y de prestación de servicios que hubiere devengado durante el tiempo de nombramiento o contratación, sin perjuicio de los demás efectos que ello deba producir en relación con la integración de la persona en la correspondiente lista de empleo, de haberse tratado de un nombramiento o contratación temporal”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para garantizar la protección individual del derecho de la persona y la seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 65**

ENMIENDA N.º 14

Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado al artículo 15 en los términos siguientes:

“Artículo 15. Normas especiales para el reconocimiento y la evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público

(...)

4.4. Las previsiones contenidas en el presente artículo resultan de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud independientemente de su régimen jurídico”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade una referencia a la aplicación del artículo al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud independientemente de su régimen jurídico.

**ENMIENDA NÚM. 66**

ENMIENDA N.º 15

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 8 del artículo 23, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 23. Eficiencia en la realización del llamamiento a las personas integradas en una lista de empleo

(...)

8. A los efectos de garantizar la eficiencia en la forma de realización de los llamamientos previstos en este artículo, estos se llevarán a cabo a través de su publicación en la página web del órgano competente, previa planificación de las fechas en que se haya determinado la realización de los citados llamamientos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Proporcionar una mayor seguridad jurídica y eficiencia en la gestión de los llamamientos de forma que previa planificación publicada de los llamamientos a realizar, estos se efectuarán de forma telemática a través del espacio virtual correspondiente.

**ENMIENDA NÚM. 67**

ENMIENDA N.º 16

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 5 del artículo 25, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 25. Período de prueba

(...)

5. En los casos en que el período de nombramiento fuese inferior o igual a tres meses, la persona no quedará sujeta al período de prueba previsto en este artículo, siéndolo cuando se produzca su primer nombramiento por un período superior”.

**JUSTIFICACIÓN:** Medida de mayor eficacia y eficiencia, dada la gestión masiva de nombramiento de personal funcionario interino que se realiza en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias de forma que el período de prueba solo se aplique en aquellos nombramientos cuya duración sea superior a los tres meses y se pueda así llevar a cabo una evaluación completa y continuada de la persona.

**ENMIENDA NÚM. 68**

ENMIENDA N.º 17

Enmienda de modificación

Se modifica la letra h) del punto 1 del artículo 27, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 27. Causas de exclusión de las listas de empleo

1. (...) h) Como consecuencia de la aplicación de lo previsto en el apartado 3 del artículo 29 de esta ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la enmienda de modificación del artículo 29.

**ENMIENDA NÚM. 69**

## ENMIENDA N.º 18

## Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 29, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 29. Reordenación de la lista de empleo por incumplimiento de obligaciones

1. En los casos en que, realizado un llamamiento, y no habiendo comunicado la persona integrada en la lista, con carácter previo a su emisión, su suspensión voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo anterior, dicha persona no respondiera en tiempo y forma a este o lo rechace, el órgano competente, de oficio, la reubicará a continuación de la última persona que hubiere sido llamada en el citado llamamiento, reordenándose con ello la lista de empleo.

2. La persona reubicada tendrá derecho a ser incluida en los siguientes llamamientos que se realicen, cuando en atención al nuevo puesto que ocupa en la lista, le corresponda.

3. En los casos en que la persona incurra, durante la vigencia de la lista de empleo, en tres ocasiones, sucesivas o no, en la situación descrita en el apartado 1 de este artículo, será excluida definitivamente de la citada lista de empleo.

4. Cuando la persona que hubiere aceptado una oferta de puesto o tareas o funciones y fuere propuesta para su nombramiento y en cualquier momento posterior, previo a su toma de posesión, de forma sobrevenida, incurriera en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior, siéndole imposible por justa causa ser nombrada o tomar efectiva posesión del puesto, deberá ponerlo en conocimiento inmediato del órgano competente, y en todo caso, en las veinticuatro horas siguientes a producida la causa, a efectos de no proceder a su nombramiento o anular el efectuado, pasando la persona a situación de suspensión voluntaria.

Esta medida no se aplicará cuando las causas que se aleguen sean la de contrato de trabajo en vigor o la prestación de servicios en el sector público, previstas en el apartado 1, letras a) y b) del artículo anterior. En estos casos, a la persona se le aplicará la medida prevista en el apartado 1 de este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se propone como consecuencia desfavorable de penalización la reordenación de la lista de empleo respecto de la persona que incumple sus obligaciones ante un llamamiento, ubicándola a continuación de la última de las personas que hubiese sido llamada.

Esto implica obviamente una consecuencia jurídica desfavorable porque empeora su situación (orden de prelación) en la lista, pero de menor entidad, el carácter desfavorable, porque no se vería suspendida temporalmente de los llamamientos ni tampoco sería ubicada al final de la lista, como sucede en otros regímenes jurídicos comparados, ya que esto último podría suponer de forma indirecta, una exclusión directa, especialmente en las listas de empleo de carácter masivo.

**ENMIENDA NÚM. 70**

## ENMIENDA N.º 19

## Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 30, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 30. Preferencia en la cobertura de puestos de trabajo vacantes por parte del personal funcionario de carrera

1. En los casos en que la urgente e inaplazable necesidad de cobertura, sea de un puesto de trabajo en situación de vacancia, el órgano competente que haya de promover su cobertura temporal deberá anunciar, en primer término, al personal funcionario de carrera, la necesidad de cobertura mediante comisión de servicios.

Dicho anuncio deberá estar dirigido al menos al personal funcionario de carrera perteneciente al mismo departamento u organismo en el que se encuentre el puesto a proveer de forma temporal.

El órgano competente podrá, no obstante, de forma simultánea, realizar un anuncio de carácter interdepartamental. En este caso, tendrá preferencia en la cobertura del puesto de trabajo el personal perteneciente al mismo departamento u organismo.

2. El personal funcionario destinatario del anuncio podrá solicitar desempeñar el puesto, con carácter temporal, mediante comisión de servicio, siempre que reúna los requisitos para su desempeño.

3. El personal perteneciente al mismo departamento u organismo dispondrá de un plazo de dos días hábiles a contar desde realizado el anuncio y el que pertenezca a un ámbito externo de cinco días hábiles, decayendo en ambos casos en caso de no responder, a la posibilidad de su desempeño en comisión de servicio.

4. El puesto de trabajo del que provenga la persona funcionaria a la que se le asigne la comisión de servicio podrá ser directamente cubierto mediante personal funcionario interino, sin necesidad de realizar previamente el anuncio a que se refiere este artículo, salvo que el órgano gestor lo considere procedente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora para clarificar los trámites de anuncio para la cobertura de un puesto de trabajo en régimen de comisión de servicio, de forma que se garantice al menos un anuncio de carácter departamental, pero igualmente pudiendo ser simultáneo a uno de carácter interdepartamental, fijando a su vez plazos perentorios de respuesta dada que se está a la presencia de una urgente e inaplazable necesidad.

Asimismo, se otorga preferencia al personal funcionario del mismo departamento respecto de los demás en caso de que se realice ambos anuncios.

**ENMIENDA NÚM. 71**

ENMIENDA N.º 20

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 33, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 33. Criterios para la constitución de listas de empleo ordinarias

(…)

2. Cuando el sistema selectivo sea el de concurso-oposición, la lista de empleo se constituirá con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores de este artículo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Medida para simplificar la conformación de nuevas listas de empleo ordinarias derivadas de un proceso selectivo y tomando en consideración que en todo caso quienes se integren en la lista de empleo deberá haber superado al menos el primer ejercicio, la lista de empleo, aun cuando el sistema selectivo fuese el de concurso-oposición, se conformará atendiendo únicamente a la puntuación obtenida en la fase de oposición.

**ENMIENDA NÚM. 72**

ENMIENDA N.º 21

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 40, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 40. Listas de empleo subsidiarias

1. Cuando no hubiere sido posible el nombramiento de personal funcionario interino, respecto de las listas de empleo disponibles con arreglo a los artículos anteriores, podrá acudir a otras listas de empleo gestionadas por el mismo órgano administrativo que haya de proceder al nombramiento, de un cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional distinta, en la que sí existan personas disponibles susceptibles de ser nombradas por reunir el requisito de titulación, así como en su caso, cuando así lo disponga la lista de empleo ordinaria, reúnan los mismos requisitos de superación de pruebas para formar parte de la citada lista de empleo ordinaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para determinados cuerpos y escalas, por razón de la relevancia de las funciones que desempeñan, debe garantizarse en todo caso la mayor idoneidad posible de la persona interina nombrada, de forma que en aquellos casos en los que se deba acudir a una lista de empleo subsidiaria, no solo será necesario que la persona perteneciente a esa tercera lista reúna el requisito de titulación, sino también, en su caso, haya superado la misma parte de su proceso selectivo que el exigido en la lista de empleo ordinaria de la que se parte en el llamamiento.

**ENMIENDA NÚM. 73**

ENMIENDA N.º 22

Enmienda de supresión

Se suprime el punto 4 del artículo 43, en los términos siguientes:

Texto que se suprime:

“4. Las ofertas genéricas no podrán emplearse para la cobertura de puestos de trabajo vacantes”.

**JUSTIFICACIÓN:** La formulación de ofertas genéricas al Servicio Canario de Empleo para atender necesidades urgentes e inaplazables solo está legitimada cuando el resto de los instrumentos disponibles no hayan podido dar respuesta.

El propio artículo 43 ya delimita en su apartado 1, el ámbito orgánico de esta Administración y el apartado 2, la excepcionalidad de la finalidad, cual es, para la cobertura de servicios públicos esenciales, como la educación o los servicios sociales o para garantizar el propio funcionamiento de la Administración, como puedan ser los servicios tecnológicos.

Sin embargo, aún de forma remota, esta excepcionalidad pudiera ser necesaria incluso para los supuestos de cobertura de vacantes, motivo por el que se propone la supresión del apartado 4.

**ENMIENDA NÚM. 74**

ENMIENDA N.º 23

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 3 del artículo 46, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 46. Procedimiento para la cobertura mediante promoción interna temporal

(…)

3. De haber varias personas interesadas que reúnan los requisitos, se resolverá la convocatoria atendiendo a los siguientes criterios, por el orden en que figuran:

a) Que la persona candidata haya participado en algún procedimiento selectivo de personal funcionario de carrera, mediante promoción interna, en los diez últimos años anteriores a la fecha del anuncio, para el mismo cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional objeto de la promoción interna temporal habiendo superado al menos el primer ejercicio. En caso de empate se conferirá a favor de quien lo hubiese superado en la última convocatoria celebrada y de proseguir el empate a favor de quien lo hubiere superado en la anterior, y así sucesivamente. De persistir el empate se conferirá a favor de quien hubiere superado el primer ejercicio en un proceso selectivo, mediante turno libre, para el mismo cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional, con los mismos criterios señalados anteriormente”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de mejorar los criterios establecidos para resolver una situación de empate entre personas candidatas a la promoción interna temporal, se procede a resolver el desempate en función de la mayor a menor proximidad del proceso selectivo parcialmente superado de las personas candidatas, en primer término, en promoción interna, y en su defecto, mediante turno libre.

#### ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA N.º 24

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 47, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 47. Delimitación de la duración máxima del nombramiento de personal funcionario interino  
(...)

2. Las resoluciones de nombramiento de personal funcionario interino por sustitución transitoria de la persona titular deberán hacer expresa mención, como causa determinante del cese, la reincorporación a su puesto de trabajo de la persona titular sustituida.

En los casos en que vigente el nombramiento interino por sustitución, la persona titular sustituida perdiera la titularidad del puesto, por cualquier causa legalmente prevista, la persona sustituta permanecerá en el nombramiento hasta la cobertura definitiva del puesto por personal funcionario de carrera, con el límite máximo de tres años a computar desde producida la vacancia del puesto”.

**JUSTIFICACIÓN:** Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el criterio jurídico manifestado por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, se modifica la redacción para incluir expresamente el devenir de un nombramiento interino por sustitución de la persona titular cuando de forma sobrevenida se pierde dicha titularidad, pasando el puesto a situación de vacancia.

#### ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA N.º 25

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 4 del artículo 47, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 47. Delimitación de la duración máxima del nombramiento de personal funcionario interino  
(...)

4. Respecto al nombramiento de personal funcionario interino por exceso o acumulación de tareas, una misma persona no podrá ser sucesivamente nombrada bajo esta misma modalidad para atender excesos o acumulaciones de tareas en el mismo servicio o unidad administrativa hasta que no hayan transcurrido al menos nueve meses desde la finalización de su anterior nombramiento.

En el caso de que se trate de un servicio o unidad administrativa del que dependan centros que constituyan unidades funcionales independientes entre sí, no será de aplicación la limitación prevista en este artículo, salvo que se trate de la misma unidad funcional”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se reduce el ámbito orgánico de la limitación a la reiteración de nombramientos interinos por acumulación de tareas, pasando del ámbito del centro directivo, al de servicio o unidad administrativa, así como también dando respuesta a los supuestos concretos de prestación de servicios en centros, como son el caso, de los centros educativos.

#### ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA N.º 26

Enmienda de adición

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 48, de forma que los apartados 2 y siguientes pasarían a ser 3 y siguientes de forma respectiva, en los términos siguientes:

“Artículo 48. Especificidades del nombramiento de personal funcionario interino en puestos cuya forma de provisión sea la libre designación

(...)

2. A los efectos de garantizar la estabilidad en el empleo público y la correcta prestación del servicio, en los casos previstos en este artículo, el órgano competente no podrá proceder a la convocatoria de provisión del puesto de trabajo hasta que hayan transcurrido al menos, doce meses desde producido el nombramiento interino”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de garantizar la estabilidad en el empleo público y la seguridad jurídica de la persona nombrada en un puesto vacante de plantilla, haciéndolo compatible con la forma de provisión definitiva del puesto, resulta procedente establecer un período mínimo de carencia dentro del cual no podría procederse a convocar la libre designación cuando el puesto hubiese provisto de forma temporal.

#### ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA N.º 27

Enmienda de modificación

Se modifica del punto 2 del artículo 50, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo Modificación del artículo 50. Reglas para el nombramiento o la contratación derivada de los procesos de estabilización

(...)

“2. Las personas que, en virtud de las distintas convocatorias en las que hubiesen participado, resulten ser seleccionadas en más de una de ellas, ya fuere para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo, o para ambas, el órgano convocante le conferirá un trámite de audiencia, por un plazo máximo de cinco días hábiles, a efectos de que opten por alguna de las citadas convocatorias, respecto de la cual se le adjudicará destino”.

**JUSTIFICACIÓN:** Visto el requerimiento efectuado por el Estado, previo a la interposición de recurso de inconstitucionalidad es procedente modificar la redacción del artículo 50.2, en el sentido de eliminar el último pasaje de su párrafo 1.º y eliminar el párrafo 2.º .

#### ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA N.º 28

Enmienda de modificación

Se modifica el epígrafe del artículo 55, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 55. Reconocimiento de servicios previos del personal laboral de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la enmienda de modificación del punto 1 del artículo 55.

#### ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA N.º 29

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 1 del artículo 55, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 55. Reconocimiento de servicios previos del personal laboral fijo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. El personal laboral, fijo o temporal, de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá derecho al reconocimiento de los servicios previos realizados con anterioridad a la adquisición de tal condición, en los términos previstos en la legislación vigente en esta materia para el personal funcionario”.

**JUSTIFICACIÓN:** Con el fin de proporcionar seguridad jurídica al personal laboral en relación con el reconocimiento de sus servicios previos, en iguales términos que se realiza para el personal funcionario, que incluye al personal interino, teniendo en cuenta el principio de derecho comunitario de igualdad de trato entre el empleo fijo y el empleo temporal, así como la jurisprudencia europea y nacional emanada al respecto, procede modificar la redacción del artículo a fin de no referirse únicamente al personal laboral fijo, sino al personal laboral en general.

**ENMIENDA NÚM. 81**

ENMIENDA N.º 30

Enmienda de modificación

Se modifica el punto 4 del artículo 56, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 56. Medidas específicas de ordenación de los puestos de trabajo

(…)

4. Las relaciones de puestos de trabajo en el caso de establecer más de una administración pública de procedencia, con carácter general, indicarán en primer lugar, de forma preferente para la provisión, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

A su vez, la relación de puestos de trabajo podrá incluir los diferentes vínculos jurídicos existentes en la Administración pública autonómica susceptibles de proveer el puesto debiendo ordenarse estos por razón de su preferencia.

En los casos en que una relación de puestos de trabajo establezca más de una administración de procedencia, la primera de las señaladas tendrá carácter preferente, pudiendo acudir, en su defecto al resto de las establecidas de forma indiferenciada. En todo caso, ocupará el primer lugar en las relaciones de puestos de trabajo la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuanto a la administración de procedencia en su forma de provisión”.

**JUSTIFICACIÓN:** Medida para priorizar su propia administración y no privilegiar el acceso al personal de otras administraciones públicas que no aceptan empleados públicos de las Administraciones públicas canarias.

**ENMIENDA NÚM. 82**

ENMIENDA N.º 31

Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo, en los términos siguientes:

“Artículo 58. Fomento de la promoción profesional del personal funcionario de carrera en el desempeño de puestos de trabajo bajo la condición de personal funcionario interino

1. Con el fin de fomentar la promoción profesional del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los casos en que se le confiera, dentro de dicho ámbito de la organización, un nombramiento como personal funcionario interino, procedente de una lista de empleo que se hubiese constituido en un proceso de selección mediante promoción interna, con independencia de la situación administrativa que haya de declararse, tendrá derecho a la reserva del puesto definitivo que en su caso tuviere adjudicado en el momento de dicho nombramiento.

2. Lo previsto en el apartado anterior se aplicará también cuando el nombramiento como personal funcionario interino se confiera al personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de dicho ámbito organizativo, y no procediendo de una lista de empleo derivada de un proceso selectivo mediante promoción interna, la persona reuniera los requisitos personales para haber podido ser designada mediante promoción interna temporal”.

**JUSTIFICACIÓN:** El desarrollo de funciones por parte del personal funcionario de carrera de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias bajo la condición de personal funcionario interino constituye una de las formas en que se ejerce el derecho a la promoción profesional pues permite a dicho personal desarrollar funciones en otro cuerpo, escala o especialidad, del mismo o superior grupo o subgrupo profesional, lo que a su vez constituye un mérito profesional susceptible de ser valorado en los procesos de selección a los que puedan optar tanto mediante promoción interna como mediante turno libre.

El artículo 39 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, establece que el personal funcionario de carrera que pase a desempeñar un puesto de trabajo como personal funcionario interino quedará en situación de excedencia voluntaria (por prestación de servicios en el sector público).

El pase a esta situación comporta que la persona nombrada, sin embargo, pierda la titularidad del puesto definitivo que en su caso tuviere, por cuanto esta situación no tiene reconocido legalmente el derecho a la reserva, como sí sucede, por ejemplo, en la situación de servicios especiales.

La pérdida por tanto de la titularidad de un puesto definitivo constituye a todas luces un hándicap a la hora de aceptar un nombramiento interino pues lo que en principio constituye una forma de promocionar profesionalmente comporta una pérdida de un derecho.

**ENMIENDA NÚM. 83**

ENMIENDA N.º 32

Enmienda de modificación

Se modifica el epígrafe de la disposición adicional quinta, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional quinta. Preservación de los derechos retributivos del personal al servicio del sector público cuando pasa a desempeñar puestos de alto cargo”.

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la modificación de la disposición a fin de incorporar a los demás altos cargos.

**ENMIENDA NÚM. 84**

ENMIENDA N.º 33

Enmienda de modificación

Se modifica la disposición adicional quinta, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición adicional quinta. Preservación de los derechos retributivos del personal al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando pasa a desempeñar puestos de alto cargo o asimilados

De conformidad con lo previsto en el artículo 87.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, el personal al servicio del sector público que fuese nombrado para desempeñar un puesto de alto cargo de los establecidos en el apartado 1 del artículo 35 de la *Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias*, cualquiera que sea la institución de procedencia y régimen retributivo, tendrán derecho, además de las retribuciones correspondientes, a la percepción de las dos pagas extraordinarias a que se refiere la letra b) del artículo 36 de la citada *Ley 7/2023, de 27 de diciembre*, y a las dos pagas adicionales a que se refiere la letra e) del mismo artículo, en los mismos términos que el personal funcionario, o en su caso de las que se establezcan en las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para incorporar a los demás altos cargos.

**ENMIENDA NÚM. 85**

ENMIENDA N.º 34

Enmienda de adición

Se añade un párrafo nuevo al final de la disposición adicional séptima, en los términos siguientes:

“Disposición adicional séptima. Formación inicial del personal de nuevo ingreso en la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias

(...)

La formación inicial prevista en esta disposición adicional no formará parte del proceso de selección ni constituirá mérito profesional como formación a los efectos de los procesos de selección o provisión de puestos de trabajo”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por razones de seguridad jurídica procede añadir un último párrafo al final de la disposición adicional a fin de clarificar que la formación inicial del personal de nuevo ingreso constituye un requisito de incorporación a la Administración y por tanto no puede constituir una formación a efectos de mérito profesional en los procesos de selección y de provisión.

**ENMIENDA NÚM. 86**

ENMIENDA N.º 35

Enmienda de modificación

Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional novena, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional novena. Exención excepcional del requisito de formación pedagógica y didáctica de posgrado o equivalente del personal docente no universitario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

(...)

4. La medida excepcional prevista en esta disposición adicional será de aplicación igualmente, en el ámbito de la Administración general, respecto de la Escala de Profesores Numerarios de Formación Profesional Marítimo-Pesquera, del Cuerpo Superior Facultativo, en la Escala de Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo-Pesquera

del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, así como para la cobertura de puestos de trabajo en las escuelas de capacitación agraria respecto del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad Veterinario de Agricultura, de la Escala de Ingenieros y Arquitectos en su especialidad de Ingeniero Agrónomo, así como del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, en su Escala de Arquitectos e Ingenieros Técnicos, especialidad de Ingenieros Técnicos Agrícolas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Previsión para garantizar el nombramiento de profesorado (personal no docente) en determinadas especialidades que no fueron incluidas en el decreto ley. Se incorpora la especialidad de Veterinaria de Agricultura respecto a la cobertura de puestos en las escuelas de capacitación agraria que cuentan con puestos de trabajo adscritos a esta especialidad.

#### ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA N.º 36

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional, en los términos siguientes:

“Disposición adicional XX. Régimen de notificaciones de los actos administrativos dictados por la Dirección General de la Función Pública, en procedimientos iniciados en los departamentos y organismos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los que se resuelven a instancia de parte

Los actos administrativos dictados por la Dirección General de la Función Pública, en procedimientos iniciados en los departamentos y organismos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como los que se resuelven a instancia de parte, una vez dictados, deberán ser notificados por las unidades competentes en materia de personal de los citados departamentos u organismos.

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, siendo notificado directamente por la Dirección General de la Función Pública, la resolución de los procedimientos de reingreso al servicio activo en los casos en que la persona solicitante no tenga derecho a la reserva del puesto de trabajo”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de garantizar la debida gestión de los procedimientos en materia de recursos humanos cuando implican la intervención de órganos distintos, en particular, entre la Dirección General de la Función Pública y los órganos gestores de personal, por razones de seguridad jurídica y de eficiencia en dichos procedimientos es procedente determinar el régimen de notificaciones de los actos.

#### ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA N.º 37

Enmienda de supresión

Se suprime la disposición transitoria segunda.

Texto que se suprime:

“Disposición transitoria segunda. Aplicación de la obligación de permanencia mínima del personal de nuevo ingreso.

Al personal funcionario de carrera que hubiere obtenido su primer destino definitivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto-ley y antes de este momento hubiere sido nombrado personal funcionario interino o hubiese obtenido nuevo destino definitivo mediante libre designación, no le será de aplicación lo previsto en el artículo 52 de este decreto ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Con la finalidad de evitar el efecto retroactivo desfavorable que produce la redacción de esta disposición transitoria se propone su supresión. Por tanto, las personas que hubiesen adquirido la condición de personal nuevo ingreso en la Administración antes de la entrada en vigor del decreto ley no les será de aplicación el deber de permanencia del artículo 52.

#### ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA N.º 38

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición transitoria, en los términos siguientes:

“Disposición transitoria XX. Reconocimiento como mérito profesional en la participación de tribunales calificadoros y comisiones de valoración

En los mismos términos que los previstos en el artículo 6.3 de la presente ley, podrá igualmente reconocerse como mérito profesional, la participación en tribunales calificadoros, en el ámbito de la Administración general,

para la ejecución de las ofertas de empleo público aprobadas a partir del año 2015, así como en las comisiones de valoración para la provisión de puestos de trabajo cuyas convocatorias se hayan efectuado a partir del año 2015”.

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 6 contiene la previsión de que la participación en tribunales calificadoros podrá ser valorada como mérito profesional, dentro del marco de las medidas de fomento incorporados para la ejecución de las ofertas de empleo público.

Conforme a la disposición final décima, este reconocimiento profesional sería de aplicación respecto a los tribunales calificadoros designados a partir de su entrada en vigor.

Sin embargo encontramos que tal aplicación, en adelante, constituye un desmérito respecto de quienes a lo largo de su carrera profesional han formado parte de tribunales calificadoros en los que igualmente han desarrollado una experiencia que ha de ser objeto igualmente de reconocimiento profesional, no tratándose de una norma de carácter transitorio, por cuanto no se estaría haciendo referencia a tribunales designados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto ley y existentes en tal momento, sino en general a los tribunales que han intervenido en ofertas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA N.º 39

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición transitoria, en los términos siguientes:

“Disposición transitoria XX. Aplicación del artículo 8 sobre convocatoria anticipada de plazas

Con la finalidad de garantizar la efectiva implementación de la medida prevista en el artículo 8 de esta ley, reduciendo con ello la necesidad de proveer interinamente puestos de personal funcionario en la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, el órgano convocante a que se refiere el citado artículo 8, podrá aplicar la medida prevista en él, respecto de aquellos procesos selectivos que no estuvieren resueltos de forma definitiva el día de entrada en vigor del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Permitir la aplicación del artículo 8 a los procesos selectivos que a la entrada en vigor de la norma estuvieren en ejecución, permitiendo con ello que el órgano convocante, pueda adicionar hasta un 20% de las plazas convocadas, en dichos procesos con la finalidad descrita en dicho artículo, permitiendo con ello a su vez, materializar sus efectos, desde principios del año 2025, lo que reduciría el recurso a la temporalidad.

La aplicación, digamos, en cierta medida retroactiva de esta medida, una retroactividad en todo caso de grado medio, dado que no afecta a procesos ya concluidos, sino en curso.

#### ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA N.º 40

Enmienda de adición

Se añade un nuevo punto a la disposición final primera, en los términos siguientes:

“Disposición final primera. Modificación de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria* (...)

XXX. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 67, con la siguiente redacción:

2. No podrán ser desempeñados por personal contratado en régimen de derecho laboral las funciones reservadas expresamente en el artículo 11 bis de la presente ley al personal funcionario”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia con el nuevo artículo 11 bis relativo a las funciones reservadas expresamente al personal funcionario y las que por tanto puede, por exclusión, realizar el personal laboral.

#### ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N.º 41

Enmienda de adición

Se añade un nuevo punto a la disposición final primera, en los términos siguientes:

“Disposición final primera. Modificación de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria* (...)

Ocho. Se modifica la letra g) del apartado 1 del artículo 71, con la siguiente redacción:

g) Duración máxima del proceso selectivo y los plazos mínimo y máximo entre la conclusión de un ejercicio y el comienzo del siguiente”.

**JUSTIFICACIÓN:** En coherencia el contenido del artículo 71.1, letra h) con el artículo 11 de la ley proyectada en relación con los plazos de los procesos selectivos.

#### ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N.º 42

Enmienda de modificación

Se modifica el apartado 4 de la disposición final novena, que queda redactado en los términos siguientes:

(...)

“4. Las medidas previstas en esta ley en materia de empleo público que para su efectiva aplicación precisen desarrollos en el sistema de información de recursos humanos o en su caso el dictado de instrucción de gestión que garanticen su aplicación coordinada y uniforme corresponderá a la Dirección General de la Función Pública, anunciar, mediante su publicación oficial, el momento del inicio en su aplicación, en el plazo máximo de dos meses desde su entrada en vigor”.

**JUSTIFICACIÓN:** A fin de proporcionar una mayor seguridad en la forma de aplicación de las medidas previstas en la futura ley se propone la modificación de su redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N.º 43

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición final, en los términos siguientes:

Disposición final XX. Modificación de la *Ley 4/1995, de 27 de marzo, de creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y del Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias*

Se modifica el artículo 21 de la *Ley 4/1995, de 27 de marzo, de creación del Instituto Canario de Investigaciones Agrarias y del Consejo Asesor de Investigaciones Agrarias*, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 21

1. Se crean, de conformidad con lo establecido en la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, el Cuerpo Superior de Investigación Agraria y el Cuerpo Facultativo de Investigación Agraria.

2. El ingreso en el citado Cuerpo Superior de Investigación Agraria de la Comunidad Autónoma de Canarias, pertenecientes al grupo A, subgrupo A1, se realizará en la categoría básica mediante el sistema de concurso-oposición libre, o bien, cuando se justifique excepcionalmente en la correspondiente convocatoria, mediante el sistema de concurso. Se requerirá estar en posesión de la titulación de doctor o doctora.

3. El ingreso en el Cuerpo Facultativo de Investigación Agraria de la Comunidad Autónoma de Canarias, perteneciente al grupo A, subgrupo A2, se realizará en la categoría básica mediante los sistemas previstos en el apartado anterior y se requerirá estar en posesión del título universitario de grado o equivalente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Fomentar el acceso al empleo público en el ámbito de la investigación agraria permitiendo que excepcionalmente, y mediante su correspondiente justificación, se pueda seleccionar al personal que se integre en el cuerpo superior y en el cuerpo facultativo, mediante el sistema de concurso.

#### ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA N.º 44

Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición derogatoria, en los términos siguientes:

“Disposición derogatoria única

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

2. En particular se derogan los artículos 65, apartados 1 a 4, 76 y 83 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Siguiendo las indicaciones del dictamen n.º 476/2024 del Consejo Consultivo de Canarias se propone la incorporación de una disposición derogatoria en la que se hace expresa referencia a ciertos preceptos de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, que habría que derogar por coherencia con la ley que se proyecta.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)**

*(Registro de entrada núm. 202510000001374, de 5/2/2025)*

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0008, de medidas urgentes para la reducción de temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública en la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos del azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio) presenta las siguientes enmiendas enumeradas de la 1 a la 33, ambas inclusive.

En Canarias, a 3 de febrero de 2025. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

**ENMIENDA NÚM. 96**

ENMIENDA N.º 1

De adición de nueva disposición adicional.

Disposiciones adicionales

“Décima. Plan de Ordenación de los Recursos Humanos del Personal Laboral del sector general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno de Canarias elaborará un Plan de Ordenación de los Recursos Humanos del Personal Laboral del sector general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho plan contará con la participación y la negociación con los órganos de representación legal del personal laboral de dicho sector y como mínimo incluirá:

a) Las medidas de promoción profesional: concursos de traslados y promoción interna.

b) La ejecución de la oferta de empleo público adicional de personal laboral del año 2022, aprobada por Decreto 217/2022, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la oferta de empleo público adicional (puestos a proveer por personal laboral) de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2022.

c) La funcionarización voluntaria por cambio de vínculo del personal laboral”.

**JUSTIFICACIÓN:** Desde hace más 18 años no existe la obligatoria promoción profesional del personal laboral del sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A lo anteriormente expuesto hay que añadir la situación generalizada de temporalidad que ha impedido una organización racional de los recursos humanos con este tipo de vínculos, que no es imputable a ese colectivo, pero que han penalizado sus posibilidades de promoción profesional sin el debido reconocimiento de sus derechos.

**ENMIENDA NÚM. 97**

ENMIENDA N.º 2

De adición de nueva disposición adicional.

Disposiciones adicionales

“Undécima. Jubilación parcial

En el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno de Canarias negociará con los órganos de representación legal del personal laboral del sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la incorporación de la jubilación parcial en los términos previstos en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores”.

**JUSTIFICACIÓN:** En general, en el sector general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los empleados y empleadas públicas ostentan una media de edad elevado. Un alto porcentaje se sitúa en una franja de edad que provocará la jubilación de un importante número de personas entre los 5 y 10 próximos años. Esta circunstancia implicará una merma muy importante en el rendimiento de los servicios públicos, no solo numéricamente, sino en la ausencia de un sistema que permita la sostenibilidad de los mismos garantizando una adecuada transferencia del conocimiento y sustitución tutelada. La modalidad de jubilación parcial regulada actualmente en el ordenamiento permite simultanear una modalidad voluntaria y gradual de retirada del personal más veterano con la entrada de nuevo personal con contratos de relevo.

**ENMIENDA NÚM. 98**

ENMIENDA N.º 3

De adición de nueva disposición adicional.  
Disposiciones adicionales

“Duodécima. Carrera profesional del personal de sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

En el plazo de seis meses a partir de la aprobación de la presente ley, el Gobierno de Canarias, a efectos de valorar adecuadamente la formación y experiencia profesional del personal del sector de Administración general de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, implementará la correspondiente carrera profesional previa negociación con los órganos de representación legal, de conformidad a lo establecido en el Estatuto Básico del Empleado Público”.

**JUSTIFICACIÓN:** Dicha carrera profesional ya ha sido implementada en el sector de Sanidad, sector docente y sector de Justicia de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, por lo que es de justicia qué con base a lo establecido en la normativa básica del Estado, se termine de implementar la carrera profesional en todos los sectores de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 99**

ENMIENDA N.º 4

De adición

“Artículo 2 Ámbito de aplicación

Citar de forma expresa, en el apartado segundo del citado precepto, al personal al servicio de la Administración de justicia destinado en el ámbito de Canarias como excepción a lo previsto en el apartado 1”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor claridad y evitar interpretaciones no deseables, máxime cuando en el apartado primero se recoge la referencia genérica a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que no Administración general.

**ENMIENDA NÚM. 100**

ENMIENDA N.º 5

De adición

“Artículo 3 Objeto

Añadir: Habría que indicar, al final del párrafo, alguna referencia que mencione la imposibilidad de seguir aumentando el porcentaje de temporalidad en las AA. PP. y poner un coto a ello, de recorte de tiempo (no más de 3 años y con la consabida responsabilidad de quien asuma ese incumplimiento)”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por coherencia con el objeto de la ley.

**ENMIENDA NÚM. 101**

ENMIENDA N.º 6

De modificación

“Artículo 4 Fomento de la participación de las empleadas y los empleados de la Administración General en la promoción interna

4.1 Sustituir el literal “podrán reservar” por “se reservará”.

4.3 Igualmente al personal funcionario de carrera, personal que ya ha acreditado los requisitos de mérito y capacidad, cabe tener en cuenta otros criterios distintos enderezados a lograr una mayor eficacia en la organización y prestación de los servicios públicos. Por ello dentro de la convocatoria correspondiente, se revisarán los temarios nuevos que afecten a la misma, y se procederán a adecuar los mismos a las citadas nuevas materias, que no han sido objeto de selección, con una valoración diferente a las de turno libre. (Tribunal Constitucional Sala 1.a, S. 25/2/2008, n.º 30/2008, rec. 6452/2002, 3049/2004).

4.4 Igualmente sería preciso el sustituir el literal “podrán aprobar” por “aprobarán” para garantizar así el sistema de acceso por la modalidad de concurso”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para garantizar la participación de las empleadas y los empleados públicos de la Administración general en la promoción interna, tal como indica el propio título del artículo sería necesario que la Administración pública de Canarias incluya cursos de preparación de los procesos selectivos en sus planes de formación.

**ENMIENDA NÚM. 102**

ENMIENDA N.º 7  
De modificación

“Artículo 5. Fomento del acceso al empleo público fijo de personas con discapacidad  
Suprimir en la última línea del párrafo “oficialmente reconocido”.

**JUSTIFICACIÓN:** La declaración de persona con discapacidad *per se*, debe ser declarado como tal bien por certificado de discapacidad emitido por el centro base o bien con una resolución de incapacidad total o absoluta emitido por el INSS.

**ENMIENDA NÚM. 103**

ENMIENDA N.º 8  
De adición.

“Artículo 6 Fomento de la participación del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias en los tribunales calificadoros

6.2 Sería necesario el añadir al apartado 2, el siguiente literal destacado en negrilla, para lograr una mayor garantía: “En todo caso, la asistencia a las sesiones será tiempo de trabajo efectivo no recuperable y causa justificada de ausencia en relación con su jornada de trabajo, cuando las sesiones del órgano, por necesidades del proceso selectivo, coincidan con el horario ordinario de trabajo, en todo o en parte”.

6.3 Se propone la siguiente adición y supresión en el apartado 3, que queda destacado en negrilla, quedando de la siguiente manera el párrafo. “La participación en tribunales calificadoros en los procesos de selección a que se refiere este artículo *podrá ser valorada como mérito en los procesos de selección de personal para el ingreso libre o mediante promoción interna en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, conforme a lo que se determine en las bases que rijan las correspondientes convocatorias, siempre y cuando no comporten más de un diez por ciento del valor total asignado a la valoración de méritos y la participación fuere de carácter voluntaria*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Para mayor claridad y garantía.

**ENMIENDA NÚM. 104**

ENMIENDA N.º 9  
De adición

“Artículo 7 Designación de tribunales calificadoros

Añadir un apartado 8 con el siguiente literal “las organizaciones sindicales más representativas, están legitimadas para formar parte de los tribunales de selección, al menos, como observadores y colaboradores necesarios en los mismos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Conforme al artículo 61.7 del Trebep para el personal laboral, negociar las formas de colaboración que en el marco de los convenios colectivos fijen la actuación de las organizaciones sindicales en el desarrollo de los procesos selectivos. Igualmente, conforme al artículo 31.6 del Trebep “las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública están legitimadas para la interposición de recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de los órganos de selección”.

**ENMIENDA NÚM. 105**

ENMIENDA N.º 10  
De modificación.

“Artículo 8. Convocatoria anticipada de plazas

8.1. Con la actual redacción, ‘...de empleo público o de las acumuladas, hasta un veinte por ciento más, para la cobertura...’, vulnera lo preceptuado en el artículo 70.1 del Trebep que establece un máximo de 10% (hasta un diez por ciento adicional), es normativa básica y no es susceptible de modificación por ley autonómica.

8.2 Presenta una redacción confusa y larga, se propone aclarar con el siguiente texto ‘las plazas adicionales estarán vinculadas a la OPE de la que derivan, siendo susceptibles de utilizarse (activarse) hasta el momento en que se apruebe una nueva OPE, momento en el cual caducan, al crearse un nuevo cupo’.

**JUSTIFICACIÓN:** Seguridad jurídica y claridad de redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 106

ENMIENDA N.º 11

De adición

“Artículo 10. Requisitos adicionales para el acceso al empleo público

Se propone en el primer párrafo: ‘las bases de la convocatoria deberán contener de manera explícita y concreta los requisitos de acceso con carácter previo, no siendo posible exigir nuevos requisitos no contemplados en la misma’.

**JUSTIFICACIÓN:** Seguridad jurídica y una redacción más básica.

#### ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA N.º 12

De modificación

“Artículo 11. Plazo máximo para efectuar el nombramiento o la contratación en la Administración general

Se observa una incorrección al señalar que el plazo máximo para el nombramiento comienza con la propuesta del tribunal, debería que computar ‘desde que se publica la resolución definitiva’.

**JUSTIFICACIÓN:** Por seguridad jurídica ya que la propuesta del tribunal, además de provisional, no es un acto administrativo como tal, y no tiene efectos jurídicos.

#### ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA N.º 13

De adición

“Artículo 13. Eficiencia de la fase de oposición

Añadir los siguientes apartados:

1. Reducción del número de ejercicios unificando las pruebas que sean compatibles o, en su defecto, acumulando la realización de más de un ejercicio en un mismo día, aunque sean eliminatorios.

2. Conveniencia de que en todo proceso selectivo exista al menos una prueba que permita valorar las competencias de las personas aspirantes.

3. Fijación como primer ejercicio en toda oposición de un examen de corrección automatizada sobre conocimientos y habilidades para reducir de forma sustancial la duración del proceso selectivo.

4. Supresión, siempre que no exista una razón debidamente justificada, de las pruebas consistentes en la mera acreditación memorística de conocimientos mediante exámenes orales.

5. Refuerzo de las pruebas de carácter práctico, avanzando cada vez más hacia pruebas consistentes en exámenes de caso o ejercicios de simulación, que permitan recrear situaciones para predecir el comportamiento de las personas aspirantes en su futuro desempeño profesional.

6. Revisión permanente de los programas y temarios de las pruebas selectivas adaptándolos al desempeño real de los puestos de trabajo mediante informes de los departamentos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora la eficacia del objeto del artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA N.º 14

De adición

“Artículo 45. Promoción interna temporal

45.4. Se propone añadir que también se tendrá derecho a percibir los trienios que se perfeccionen en el puesto al que promociona (en su caso, habría que adaptar la redacción del apartado 5).

45.7 Se propone añadir una limitación a la penalización en caso de renuncia, que podría ser de 6 meses”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por seguridad jurídica y protección de los derechos individuales.

**ENMIENDA NÚM. 110**

ENMIENDA N.º 15

De modificación

“Artículo 46. Procedimiento para la cobertura mediante promoción interna temporal

46.4 En concordancia con lo indicado en el artículo 45.7, aminorar el tiempo en el que un funcionario no pueda participar en otro proceso de promoción interna temporal una vez producido el cese, proponiéndose el plazo de 6 meses”.

**JUSTIFICACIÓN:** Protección de los derechos individuales.

**ENMIENDA NÚM. 111**

ENMIENDA N.º 16

De supresión

“Artículo 47”

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como se publica en Resolución de 21 de octubre de 2024, en el *BOC* del lunes 18 de noviembre de 2024, el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias es necesario resolver las discrepancias del mencionado artículo.

**ENMIENDA NÚM. 112**

ENMIENDA N.º 17

De supresión

“Artículo 50”

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como se publica en Resolución de 21 de octubre de 2024, en el *BOC* del lunes 18 de noviembre de 2024, el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias es necesario resolver las discrepancias del mencionado artículo.

**ENMIENDA NÚM. 113**

ENMIENDA N.º 18

De supresión

“Artículo 51”

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como se publica en Resolución de 21 de octubre de 2024, en el *BOC* del lunes 18 de noviembre de 2024, el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias es necesario resolver las discrepancias del mencionado artículo.

**ENMIENDA NÚM. 114**

ENMIENDA N.º 19

De supresión

“Artículo 52”

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como se publica en Resolución de 21 de octubre de 2024, en el *BOC* del lunes 18 de noviembre de 2024, el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias es necesario resolver las discrepancias del mencionado artículo.

**ENMIENDA NÚM. 115**

ENMIENDA N.º 20

De adición

“Artículo 54. Unidades administrativas temporales

Se propone añadir un apartado con la siguiente redacción:

La creación de las Unidades Administrativas Temporales estaría condicionadas a cubrir actuaciones no habituales y de forma temporal, con una duración máximo de 3 años; y para evitar la externalización del servicio”.

**JUSTIFICACIÓN:** No fomentar el abuso de temporalidad.

**ENMIENDA NÚM. 116**

ENMIENDA N.º 21

De adición

“DA 2. Selección de personal funcionario de la Escala de Administradores Financieros y Tributarios del Cuerpo Superior de Administradores.

Se propone añadir que las convocatorias deberán negociadas conforme al artículo 37 Trebep”.

**JUSTIFICACIÓN:** Cumplimiento del Trebep.

**ENMIENDA NÚM. 117**

ENMIENDA N.º 22

De modificación

“DA 7. Formación inicial del personal de nuevo ingreso de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se propone cambiar la redacción por términos imperativos, ‘podrá establecer la realización obligatoria’ por ‘establecerá la realización obligatoria’”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mayor determinación a la hora de apostar por la formación inicial.

**ENMIENDA NÚM. 118**

ENMIENDA N.º 23

De modificación

“DF.2. Modificación de la *Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias*

Se modifica el apartado 1 del artículo 3 de la *Ley 8/1989, de 13 de julio, de creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias*, cuya propuesta de modificación quede redactada en los siguientes términos:

“El Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, queda integrado en los grupos C, B y A de la vigente normativa sobre Función Pública”.

El Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la CAC, se estructura en las siguientes escalas y categorías profesionales:

**A) Escala Técnica**, que comprende las categorías de:

- **Técnico Superior Agente de Medio Ambiente (inspector/a).**
- **Técnico Medio Agente de Medio Ambiente (subinspector/a).**

La categoría de Técnico Superior Agente de Medio Ambiente, se clasifica en el grupo A, subgrupo A1; y la categoría de Técnico Medio Agente de Medio Ambiente, se clasifica en el grupo A, subgrupo A2.

**B) Escala operativa**, que comprende las categorías de:

- **Jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada Agente de Medio Ambiente** (jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada), clasificada en el grupo B.
- **Agente de Medio Ambiente, clasificada en el grupo C, subgrupo C1.**

1. Para el acceso a la escala técnica, categoría de Técnico Superior Agente de Medio Ambiente (inspector/a), grupo A, subgrupo A1; así como para el acceso a la categoría de Técnico Medio Agente de Medio Ambiente (subinspector/a), grupo A, subgrupo A2, será necesario estar en posesión del título de grado o equivalente.

2. Para el acceso a la escala operativa, categoría de jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada Agente de Medio Ambiente, grupo B, será necesario estar en posesión del título de técnico superior de los ciclos formativos de Grado Superior, Formación Profesional de 2.º grado (FP II) o equivalente o superior.

3. Para el acceso a la escala operativa, categoría de Agente de Medio Ambiente (agente de Medio Ambiente), grupo C, subgrupo C1, será necesario estar en posesión del título de Bachillerato o del título de técnico de los ciclos formativos de grado medio, Formación Profesional de 1.º grado (FP I) o equivalente o superior.

**Sistema de acceso al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la CAC:**

El sistema de ingreso para acceso a ambas escalas, será el de concurso-oposición. En la fase de concurso se valorarán los méritos académicos y la experiencia profesional. La fase de oposición constará como mínimo de una prueba de conocimientos específicos, otra práctica y de un examen de aptitud física.

Se reservará el cincuenta por ciento, al menos, de las plazas de la escala técnica, para acceso desde la Escala Operativa de Agentes de Medio Ambiente, mediante la promoción interna. El acceso a la categoría de jefe/a de Comarca o jefe/a de Agentes o jefe/a de Brigada de la Escala Operativa, lo será por promoción interna desde la categoría de Agente de Medio Ambiente.

El acceso al Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente, estará condicionado, en una fase posterior, a:

- a) la superación de un curso selectivo de formación, con los contenidos y criterios de evaluación que se determinen por las respectivas Administraciones públicas convocantes;
- b) la superación de un período de prácticas que, en su caso, se establezca por las respectivas Administraciones públicas convocantes; y
- c) la superación de las pruebas médicas que acrediten disponer de las aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones específicas que, en su caso, se determine por las respectivas Administraciones convocantes.

La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de Función Pública, llevará un registro oficial de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de las Administraciones públicas canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se considera imprescindible la reforma y añadido planteados al apartado 1 del artículo 3 de la Ley territorial 8/1989; en la que se contempla la posibilidad de crear plazas de agentes de Medio Ambiente, no solo en el grupo C, subgrupo C1, sino también en los grupos B y A, según los conocimientos y funciones técnicas que se requieran al puesto a desempeñar, permitiendo de esta manera crear una escala técnica, actualmente inexistente, y de todo punto necesaria.

Por otra parte, la cada vez mayor complejidad técnica y jurídica que reviste el ejercicio de las competencias medioambientales, dada su amplitud y horizontalidad, y derivadas de las mismas, las actuaciones que desempeñan los agentes de Medio Ambiente, como agentes de la autoridad medioambiental, hacen aconsejable dotar a dicho cuerpo de una escala técnica, junto a la escala operativa, única actualmente prevista en la Ley territorial 8/1989, de Creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la CAC.

Con ello, se permitiría a las Administraciones públicas canarias que así lo estimasen necesario, contar con plazas de funcionarios técnicos agentes de Medio Ambiente en sus respectivas plantillas, con específicos conocimientos técnicos y jurídicos de carácter medioambiental, para mayor eficacia de su estructura y funcionamiento. Tal como ocurre actualmente en otros cuerpos estatales, autonómicos y municipales, conformados por agentes de la autoridad con similares funciones de policía administrativa especial y judicial genéricas:

- Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de Madrid.
- Cuerpo de Agentes Rurales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
- Cuerpo de Agentes Forestales de la Comunidad de La Rioja.
- Proyecto de Ley de Creación del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de Andalucía.
- Cuerpo General de la Policía Canaria.
- Cuerpos de Policías Autonómicas de Cataluña, Navarra y País Vasco.
- Cuerpos de Policía Local.
- Cuerpo de la Policía Nacional.
- Guardia Civil.
- Bomberos de los Sepei.
- Servicio de Vigilancia Aduanera.

Respecto a las titulaciones de acceso al grupo B, se ha de reiterar que no existe actualmente requerimiento legal alguno que exija para el ejercicio de la profesión de agente de Medio Ambiente disponer de una concreta titulación académica, ni actualmente existe una titulación específica que abarque todos los conocimientos necesarios para el desempeño de la citada profesión, dada su naturaleza multidisciplinar, y el hecho de que muchos de dichos conocimientos profesionales no son siquiera objeto de estudio académico, sino que se aprenden en cursos de formación específicos una vez que se ha accedido al cuerpo, motivo por el cual, se considera que la titulación de acceso debe ser lo más abierta posible, permitiendo que accedan a esta parcela de la función pública, perfiles profesionales diversos, añadiendo la coletilla “o equivalentes”, para de esta manera no dejar fuera titulaciones académicas relacionadas, garantizando de esta manera, el principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Tras las transferencias en materia de medio ambiente, la mayoría de los agentes de Medio Ambiente de la CAC, se encuentran en los cabildos, careciendo el Texto Refundido de Régimen Local y la Ley Bases del Régimen Local de regulación específica sobre los agentes de Medio Ambiente, por lo que resulta de vital importancia, por razones de seguridad jurídica, contar con un cuerpo legal básico de aplicación a dichos agentes de la autoridad, más allá de las normas básicas en materia de función pública y medio ambiente.

Se considera igualmente necesario, en semejante forma a la organizada para los funcionarios de las policías locales de Canarias, por razones de seguridad jurídica, contar con un registro oficial centralizado de los funcionarios del Cuerpo de Agentes de Medio Ambiente de la CAC, que presten sus servicios en las Administraciones públicas canarias.

**ENMIENDA NÚM. 119**

ENMIENDA N.º 24

De adición

“Artículo 18. Creación de la especialidad jurídica en la escala de administradores generales

Se propone la siguiente redacción: ‘Se crea en el cuerpo superior de administradores, Escala de Administradores Generales, la especialidad jurídica. 2. Para el acceso a esta especialidad se exigirá estar en posesión del título oficial universitario de grado en *Ciencias Jurídicas de las Administraciones Públicas*, Derecho o aquellos que de acuerdo con su normativa reguladora resulten ser equivalentes por razón de su contenido’”.

**JUSTIFICACIÓN:** Existe un título de grado relativa específicamente a esta especialidad jurídica, el Grado en Ciencias Jurídicas de las AA. PP.

**ENMIENDA NÚM. 120**

ENMIENDA N.º 25

De supresión

“Artículo 26. Situación de las personas integradas en las listas que hayan sido nombradas

Se propone eliminar el párrafo segundo del apartado primero del artículo 26”.

**JUSTIFICACIÓN:** No existe justa causa que justifique que la persona que se ha presentado, preparado y superado la primera prueba de un proceso selectivo, cumpliendo individual y separadamente los requisitos para estar incluido en cada una de las listas de empleo, le sea restringido dicho derecho haciendo artificiosamente extensible los efectos de la indisponibilidad a todas ellas.

**ENMIENDA NÚM. 121**

ENMIENDA N.º 26

De modificación

“Artículo 29. Situación de suspensión forzosa en las listas de empleo

Redacción con enmienda: En los casos en que, realizado un llamamiento, y no habiéndose comunicado por la persona interesada, con carácter previo a su recepción, la suspensión voluntaria, conforme a lo previsto en el artículo anterior y rechazare el llamamiento, el órgano competente, de oficio, la suspenderá automáticamente de la lista de empleo, desde la que se hubiere realizado el llamamiento, por un período de *tres* meses, de forma que no será incluida en los llamamientos que, de esta lista se realicen, durante el tiempo de suspensión forzosa.

2. Las personas reintegradas nuevamente en la lista, tras superar el período de suspensión forzosa, que incurran una segunda vez en tal situación, *pasarán al final de la lista correspondiente*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta que se dispone de 24 horas para responder a un llamamiento y que existen multiplicidad de causas imprevistas y no deseadas que puedan dar lugar a no responder al mismo en dicho plazo, parece desproporcionado las medidas determinadas en dicho precepto, por lo que se propone un conjunto de efectos proporcionalmente menos gravosos y más adecuados.

**ENMIENDA NÚM. 122**

ENMIENDA N.º 27

De modificación

“Artículo 30. Preferencia en la cobertura de puestos vacantes por parte del personal funcionario de carrera

Se propone la siguiente redacción: ‘Dicho personal deberá manifestarlo en el plazo máximo de tres días hábiles a contar desde la siguiente a haber recibido la comunicación, decayendo en caso contrario, en su derecho a optar por el desempeño del puesto’”.

**JUSTIFICACIÓN:** El plazo de 48 horas es muy corto para que el personal funcionario de carrera decida sobre su futuro profesional y sobre la conciliación personal y familiar, en su caso. Se considera que al menos se debería ampliar a tres días.

**ENMIENDA NÚM. 123**

ENMIENDA N.º 28

De supresión

“Disposición transitoria primera”.

**JUSTIFICACIÓN:** Tal y como se publica en Resolución de 21 de octubre de 2024, en el BOC del lunes 18 de noviembre de 2024, el acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación de la Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias es necesario resolver las discrepancias del mencionado artículo.

**ENMIENDA NÚM. 124**

ENMIENDA N.º 29

De modificación

“Disposición transitoria cuarta. Implementación de la territorialización de las listas de empleo

Se propone eliminar “salvo que se trate de la cobertura de puestos vacantes”.

**JUSTIFICACIÓN:** No está justificado tal limitación, esto es, el declarar a la persona en suspensión forzosa por rechazar un puesto vacante. La persona que, por circunstancias personales, familiares, de conciliación, etc., no puede trasladarse a residir a otra isla con lo que ello conlleva (coste de la insularidad), no debería ser “castigada” con tal gravoso efecto.

**ENMIENDA NÚM. 125**

ENMIENDA N.º 30

De adición

Disposición final quinta. Modificación de la Orden de 9 de agosto de 2021, de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, por la que se establece el procedimiento de constitución, ordenación, actualización y funcionamiento de las listas de empleo para el nombramiento de personal docente interino en el ámbito educativo no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias

Añadir, a continuación de las tres modificaciones ya contempladas en la disposición final quinta, las dos siguientes propuestas de modificación, numerada como cuatro y cinco:

**Cuatro.** Se añade el apartado X en el artículo 3. Actualización anual de las listas de empleo con la siguiente redacción:

*3.X. Antes del 1 de septiembre de cada curso escolar, los componentes de las listas de empleo del bloque 3, que hayan tenido su primer nombramiento después del 31 de marzo, en un centro educativo público de Canarias, pasarán al bloque 2 de la correspondiente especialidad a continuación de los componentes en ese momento, ordenándose por su número de orden en la correspondiente especialidad.*

**Cinco.** Se añade el apartado Y en el artículo 3. Actualización anual de las listas de empleo con la siguiente redacción:

*3.Y. Especialidades que han tenido oposiciones en el año.*

*a) Aspirantes del proceso selectivo que superaron la fase de oposición y no han sido seleccionados que son componentes del bloque 3 de la correspondiente especialidad o no son componentes de la lista de empleo de la correspondiente especialidad, se integrarán, antes del 1 de septiembre, en el bloque 2 de la correspondiente especialidad a continuación de los que se integran a partir del 1 de septiembre por tener tiempo de servicio (los del apartado anterior 3.X) ordenados por su calificación final en la fase de oposición.*

*b) Aspirantes del proceso selectivo que no superaron la fase de oposición, que no son integrantes de las listas de empleo en la correspondiente especialidad, se integrarán, antes del 1 de septiembre de cada curso escolar, en el bloque 3 de la correspondiente lista de empleo, a continuación de los actuales componentes, ordenados por calificación final en la fase de oposición”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Las listas de empleo, a pesar de ser numerosa en los inscritos, son unos 71.000, que personas distintas son unos 38.700, existe un número muy importa de no disponibles quedando como disponibles 19.359, es decir más de la mitad están no disponibles.

Pero a pesar de estar disponible, durante este curso 2024/2025, hasta el 29 de octubre, ha habido unos 279 nombramientos no aceptados, es decir no se han incorporado a la plaza que los han nombrado.

La consejería ha tenido que recurrir, en este curso ha ampliaciones de listas para cubrir las necesidades del sistema educativo público canario.

Además, cada año que hay oposiciones, se crea un movimiento de los que se autodenominan aprobados sin plaza. Según regula la orden de listas de interinos, los que superan la fase de oposición y no son seleccionados pasan al bloque 2, al año siguiente del que se celebra la oposición. La propuesta que realizo es adelantar esa incorporación, a la fecha que puede ser factible, que es a partir del 1 de septiembre del mismo año de la celebración de las oposiciones.

#### ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA N.º 31  
De modificación

“Séptima. Modificación de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*

Artículo 3. Prohibiciones de uso y acceso

Sustituir el literal: ‘Queda prohibido a los menores de edad e **incapaces** el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en esta ley’.

Por: ‘Queda prohibido a los menores de edad y **personas con discapacidad** el uso de las máquinas recreativas con premio y de las de azar, así como la participación en apuestas y juegos de los regulados en esta ley’”.

**JUSTIFICACIÓN:** Es necesario adaptar la denominación de personas con discapacidad a lo recogido tanto en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como a la Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, donde se recoge este aspecto terminológico, con el objetivo de proteger sus derechos y “promover el respeto de su dignidad inherente”. En los mismos términos se ha producido una reciente reforma del artículo 49 de la Constitución Española para adoptar el término “personas con discapacidad”.

#### ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA N.º 32  
De modificación

“Disposición final

Séptima. Modificación de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*

**Uno.** Se modifica el apartado 6 del artículo 11, con la siguiente redacción:

*Se prohíbe la ubicación de establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro permanente de atención a los menores, sin respetar la distancia mínima de 500 metros entre los mencionados centros y los establecimientos para la práctica del juego. Esta prohibición será extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego”.*

**JUSTIFICACIÓN:** En aras de defender el interés superior del menor. Tal y como reclaman las asociaciones de padres y madres, así como expertos en ludopatías y en salud mental es fundamental proteger al menor de estas actividades.

#### ENMIENDA NÚM. 128

ENMIENDA 33  
De adición

“Séptima. Modificación de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*.

‘En el plazo de los seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto ley la consejería competente en materia de juegos y apuestas iniciará el procedimiento de elaboración y tramitación del anteproyecto de actualización completa de la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, para incorporar las reclamaciones de colectivos afectados por ludopatía, así como para adaptarla a las nuevas evidencias científicas en materia de protección del menor y personas vulnerables en lo relativo a las apuestas y juegos. En esta nueva redacción debe contarse con especialistas, así como con las asociaciones de afectados por ludopatías’”.

**JUSTIFICACIÓN:** La norma tiene veinticuatro años, por lo que debe ser actualizada, tanto en lo relativo a la prevención en materia de ludopatías, como en la protección de los y las menores. En los últimos años hemos presenciado un aumento preocupante de adicciones al juego en jóvenes y los expertos recomiendan regular de forma responsable esta actividad, adaptándola a la realidad actual y a las nuevas formas de apuestas y juegos de azar. Por otro lado, hay un acuerdo unánime del Parlamento de Canarias, en la anterior legislatura, para modificar esta ley.

## ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202510000001376, de 5/2/2025)

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, a instancia de doña Paula Jover Linares, al amparo de lo dispuesto los artículos 109 y 130 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al Texto Articulado del proyecto de Ley de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas (procedente del Decreto ley 7/2024, de 31 de julio) (11L/PL-0008), enumeradas de la 1 a la 12 ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 30 de octubre de 2024. EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasía.

### ENMIENDA NÚM. 129

ENMIENDA N.º 1  
Con carácter general.  
Modificación

**JUSTIFICACIÓN:** En el sentido de que se suprima en todo el texto (tanto en la EM como en el articulado) las referencias a la “Creación de la especialidad en igualdad de género en la Escala de Administradores Generales”. En consonancia con las enmiendas de supresión que registraremos respecto de los artículos:

Artículo 16. Creación de la especialidad en igualdad de género en la Escala de Administradores Generales  
Artículo 53. Medidas de protección de mujeres víctimas de violencia de género

### ENMIENDA NÚM. 130

ENMIENDA N.º 2  
Exposición de motivos II. Punto 5.  
Supresión

**JUSTIFICACIÓN:** Se pretende una mayor autonomía competencial. Devolución de competencias al Estado para garantizar la igualdad de todos los españoles en todos los ámbitos, incluida la función pública.

### ENMIENDA NÚM. 131

ENMIENDA N.º 3  
Exposición de motivos IV, f) disposiciones. Punto 55.  
Modificación

“55. ... Así, la disposición final séptima modifica la *Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas*, mediante la modificación del **apartado 6** de su artículo 11 y la adición del artículo 11 bis”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Error en la cita del artículo 11.7 de la Ley 8/2010, de 15 de julio, ya que si se revisa esta ley, el apartado que se modifica es el 11.6 en lugar del 11.7.

### ENMIENDA NÚM. 132

ENMIENDA N. 4  
Modificación. Consiste en suprimir artículo 6.3 *in fine*.

“Artículo 6.3. Fomento de la participación del personal al servicio de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias en los tribunales calificadoros

3. La participación en tribunales calificadoros en los procesos de selección a que se refiere este artículo podrá ser valorada como mérito en los procesos de selección de personal para el ingreso libre o mediante promoción interna en el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en los procedimientos núm. 319/22, 18 de septiembre de 2024, *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* de provisión de puestos de trabajo conforme a lo que se determine en las bases que rijan las correspondientes convocatorias, siempre y cuando no comporten más de un diez por ciento del valor total asignado a la valoración de méritos **y la participación fuere de carácter voluntaria.**”

**JUSTIFICACIÓN:** No se comprende que la participación en tales órganos de selección y de valoración solo se pueda valorar como mérito cuando haya tenido lugar de forma voluntaria, toda vez que consideramos que el mérito es la participación y no su voluntariedad, por lo que la forzosa debiera tener el mismo trato que la voluntaria.

#### ENMIENDA NÚM. 133

ENMIENDA N.º 5

Supresión apartado tercero

“Artículo 14.3 Evaluación médica de la capacidad para el acceso al empleo público

3. En los casos no previstos en el apartado anterior, el órgano competente para el nombramiento o la contratación como personal fijo o temporal, al servicio de la Administración autonómica, podrá acordar, de forma excepcional, que el reconocimiento y la evaluación del cumplimiento del requisito de capacidad funcional para el acceso al empleo público **se realice, una vez efectuado el nombramiento o la contratación**, incluido un momento posterior a haberse tomado posesión del puesto o destino, cuando concurren circunstancias que justifiquen la urgente necesidad de provisión de los puestos”.

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 14.3 permite, de forma excepcional y en razón a necesidades del servicio, que se nombre personal funcionario o personal laboral sin que se haya llevado a cabo el reconocimiento y evaluación de la capacidad funcional. Tal licencia choca tajantemente con lo establecido en el artículo 62.2 del Trebep que impide el nombramiento como personal funcionario de quienes no acrediten previamente todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria. Por tanto, tal previsión nos parece inconstitucional, por no permitir la legislación básica nombramientos condicionados.

#### ENMIENDA NÚM. 134

ENMIENDA N.º 6

Supresión

“Artículo 16. Creación de la especialidad en igualdad de género en la Escala de Administradores Generales

**JUSTIFICACIÓN:** Supone introducir criterios ideológicos en el desempeño de la función pública.

#### ENMIENDA NÚM. 135

ENMIENDA N.º 7

Supresión

“Artículo 48. Especificidades del nombramiento de personal funcionario interino en puestos cuya forma de provisión sea la libre designación”.

**JUSTIFICACIÓN:** La despolitización de la Administración autonómica es antagónica con el aumento de los puestos de libre designación.

#### ENMIENDA NÚM. 136

ENMIENDA N.º 8

Supresión

“Artículo 51. Permanencia en el servicio activo

Con la misma finalidad que la indicada en el artículo anterior, quienes en virtud de los procesos de estabilización adquieran la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo, **deberán permanecer en situación de servicio activo en el cuerpo**, escala, especialidad o agrupación profesional o en la categoría profesional laboral en el que se les hubiere adjudicado destino definitivo, durante dos años a contar desde la toma de posesión, sin que con carácter previo puedan concedérseles una situación administrativa de excedencia para la prestación de servicios en el sector público o por interés particular”.

**JUSTIFICACIÓN:** La legislación básica de la función pública recoge que los funcionarios de carrera podrán solicitar la excedencia voluntaria por interés particular cuando hayan prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas durante un periodo mínimo de cinco años inmediatamente anteriores. El artículo 51 reducir el requisito temporal para solicitar una excedencia, esto es contrario al objeto del decreto ley.

**ENMIENDA NÚM. 137**

ENMIENDA N.º 9  
Supresión

“Artículo 53. Medidas de protección de mujeres víctimas de violencia de género”.

**JUSTIFICACIÓN:** Supone introducir criterios ideológicos en el desempeño de la función pública.

**ENMIENDA NÚM. 138**

ENMIENDA N.º 10  
Adición. Incluir al personal laboral temporal

“Artículo 55. Reconocimiento de servicios previos del personal laboral fijo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. El personal laboral fijo y el personal laboral temporal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá derecho al reconocimiento de los servicios previos realizados con anterioridad a la adquisición de su condición, en los términos previstos en la *Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública*”.

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 55 establece que el personal laboral fijo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene derecho al reconocimiento de los servicios previos realizados con anterioridad a la adquisición de su condición, en los términos previstos en la *Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública*. Tal previsión, al excluir al personal laboral temporal es contraria al principio de no discriminación previsto en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la Unice y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Incluir al personal laboral tanto fijo como temporal, siempre que se respete la clasificación y jerarquía que prevé el EBEP y las demás leyes sobre función pública.

**ENMIENDA NÚM. 139**

ENMIENDA N.º 11  
Adición

“Nuevo título IV. Régimen de responsabilidad aplicable a las autoridades y empleados públicos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Introducir el régimen de responsabilidad en el que pueden incurrir las autoridades y empleados públicos cuya actuación irregular en la materia comporte el incumplimiento de las previsiones sobre duración máxima de los nombramientos de personal funcionario interino y contrataciones temporales.

**ENMIENDA NÚM. 140**

ENMIENDA N.º 12  
Supresión o modificación, en su caso

“Disposición adicional novena. Exención excepcional del requisito de formación pedagógica y didáctica de posgrado o equivalente del personal docente no universitario de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** La disposición adicional novena permite, en determinados supuestos el nombramiento como personal docente de personas que no tengan la formación pedagógica y didáctica exigida por la normativa estatal. A todas luces tal previsión vulnera dicha normativa.



Parlamento de Canarias